



ALCANCE N° 180 A LA GACETA N° 173

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 16 de julio del 2020

82 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLÍCIA

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Texto dictaminado del expediente N°21637, en sesión 21, por la Comisión Especial de Infraestructura, celebrada el 2 de julio de 2020. ***

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

EXPEDIENTE N° 21.637

MODIFICACIÓN DEL TRANSITORIO V Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO V BIS A LA LEY N.° 9635, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2018, PARA EL IMPULSO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA

ARTÍCULO 1: - Modifíquese el Transitorio V de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.° 9635, del 03 de diciembre de 2018, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

TRANSITORIO V. Los servicios de ingeniería, arquitectura, topografía y construcción de obra civil prestados a los proyectos registrados en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, que a la entrada en vigencia de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que durante los tres meses posteriores a esta fecha cuenten con los planos debidamente visados por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica estarán exentos del impuesto sobre el valor agregado, durante el primer año de vigencia de la presente ley.

El Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica suministrará la información correspondiente, de la forma y en las condiciones que determine la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 2.: Adiciónese un Transitorio V bis a la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.° 9635, del 03 de diciembre de 2018, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

TRANSITORIO V bis. Todos los servicios de ingeniería, arquitectura, topografía y construcción de obra civil prestados en relación con proyectos registrados por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, estarán sujetos a los siguientes beneficios tributarios del impuesto sobre el valor agregado:

Periodo de registro del proyecto en el CFIA	Tarifa IVA a pagar 01 Julio 2020 a 30 de junio 2021	Tarifa IVA a pagar 01 Julio 2021 a 30 de junio 2022	Tarifa IVA a pagar 01 Julio 2022 a 30 de junio 2023
01 Julio 2020 a 30 de junio de 2021	Exonerado	4%	8%
01 Julio 2021 a 30 de junio de 2022	--	4%	8%
01 Julio 2022 a 30 de junio de 2023	--	--	8%

A partir del 1 de julio de 2023, todos estos servicios pasarán a estar gravados con la tarifa general prevista en el artículo 10 de la Ley de Impuesto sobre el Valor Agregado, N° 6826, de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas.

La aplicación de la exención y tarifas reducidas se realizará independientemente del tratamiento tributario que haya correspondido a estos servicios, del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020, según lo dispuesto en el transitorio anterior.

El Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica suministrará la información correspondiente, de la forma y en las condiciones que determine la Administración Tributaria.

TRANSITORIO ÚNICO. - Se le otorgará un plazo de treinta días hábiles al Poder Ejecutivo para que realice las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, Decreto Ejecutivo N.º41779, de 11 de junio de 2019.

Rige a partir de su publicación.

***Este expediente podrá ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—Solicitud N° 207675.—(IN2020468832).

LEY PARA LA TRANSFORMACIÓN A CIUDADES INTELIGENTES

Expediente N° 22.054

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa tiene el propósito de introducir dos subincisos a las metas y prioridades que debe seguir el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, a efectos de incorporar y dar prioridad al desarrollo de proyectos tendientes a la transformación a ciudades inteligentes, que generen un impacto en la calidad de vida, la productividad y competitividad de sus habitantes, que estimulen la formación de un gobierno eficiente que incluya procesos de planificación colaborativa y planificación urbana, a su vez, la Superintendencia deberá dar prioridad de financiamiento, a través de Fonatel, de estos proyectos.

Sobre ciudades inteligentes

De acuerdo con un estudio realizado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 2014, "Perspectivas de urbanización mundial", se prevé que para el 2030 dos de cada tres personas vivirán en áreas urbanas, un notable aumento en comparación con el 54% de la actualidad; por tanto, la urbanización sostenible se ha convertido en una prioridad política para las administraciones de todo el mundo.

En este terreno, las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) tienen un cometido fundamental que desempeñar para incrementar la eficiencia en todos los sectores industriales y permitir innovaciones tales como los sistemas de transporte inteligentes (STI) y la gestión "inteligente" del agua, de la energía y de los residuos.

Por otra parte, el señor Houlin Zhao, Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones también ha reconocido que la integración de tecnologías "inteligentes" en una ciudad existente —o el desarrollo de una ciudad inteligente y sostenible desde cero— es una empresa compleja. Requiere una mejor cooperación y un proceso de toma de decisiones más integrado por parte de diversas partes interesadas.

Con un 54% de la población mundial viviendo en zonas urbanas, las ciudades están experimentando toda una gama de problemas diferentes ocasionados por una emigración del campo a la ciudad que no deja de aumentar. Entre estos

figuran la fuerte carencia de comodidades básicas, las crisis medioambientales y crecientes niveles de contaminación — todo lo cual parece rebasar las capacidades de unas ciudades ya asfixiadas y de sus infraestructuras obsoletas.

Las proyecciones indican que estas tendencias se van a mantener. Se espera que la población mundial total que vive en ciudades aumente un 66% de ahora a 2050. Las ciudades pueden representar normalmente entre el 75 y el 80% del producto interior bruto (PIB) del país, y se consideran el motor primordial del crecimiento económico mundial.

Las personas tienden a relacionar el concepto de ciudad inteligente con el hecho de que esta ofrezca internet inalámbrico gratis a todos sus habitantes; sin embargo, la Smart Cities Council define el concepto de ciudad inteligente tomando en cuenta tres enfoques:

- Enfoque de habitabilidad: que sus habitantes logren llevar una buena calidad de vida por medio de la innovación tecnológica.
- Enfoque sobre la productividad: que impulse el incremento de la competitividad y la productividad de los territorios, mejorando así la calidad de vida y atrayendo nuevas inversiones y generando empleo sostenible.
- Enfoque sobre la sostenibilidad: que la calidad y del atractivo medioambiental de una ciudad suele fundamentarse en aspectos como: la presencia de parques y jardines, el grado de contaminación atmosférica y acústica y la cantidad y calidad del agua.

Avances en Costa Rica

En Costa Rica, algunas provincias desarrollaron proyectos o están desarrollando proyectos tecnológicos para sus ciudadanos con el objetivo de facilitar el acceso a:

- Servicio de salud, expediente digital, citas electrónicas programadas, etc.
- Desarrollo gratuito a cierto grupo poblacional de servicios como cable, teléfono, e internet inalámbrico
- Educación y Capacitación a distancia
- Lecciones virtuales a nivel académico
- Servicios gubernamentales, edificio, sistemas aplicaciones, etc.
- Teletrabajo
- Sistemas de cobro, compra y venta digital
- Comercio electrónico y factura electrónica
- Sistemas de carretera solar
- Sistema de paneles solares en los edificios y casas para generar energía limpia
- Sistema de turbinas para el alumbrado en carretera
- Sistema para generar energía eólica por medio de los vehículos en carretera

- Red gratuita en los parques
- Nubes de datos en las empresas
- Alumbrado público autónomo
- Cámaras de Vigilancia

Estos proyectos inciden directamente en aumento del turismo en nuestro país, pues hoy en día las personas alrededor del mundo buscan el desarrollo tecnológico y la conectividad.

Las ciudades de San José y Escazú son las únicas dos ciudades más avanzadas en el tema de desarrollo de ciudades inteligentes, en ellas destacan semáforos de sensores, luz led automática de alumbrado público, espacios o parques de red gratuita, también plantean mejorar en el aspecto de sostenibilidad ambiental al proyectar avances en su alcantarillado.

Las ciudades inteligentes y sus atributos son de utilidad en muchas áreas, como por ejemplo, el control del tráfico por medio de cámaras, la logística en las zonas francas, las exportaciones y su automatización en las zonas costeras; en la educación virtual que dejó lecciones aprendidas con la pandemia Covid-19 ha demostrado que se convertirá en la herramienta que brinde una especialización óptima en las personas para asumir la cuarta generación industrial; focalizada en la revolución tecnológica.

Sobre los recursos de Fonatel

Ahora bien, en Costa Rica, la Ley N.º 8642 “Ley General de Telecomunicaciones”, en su artículo 34, crea el Fondo Nacional de Telecomunicaciones como instrumento de administración de los recursos provenientes de:

- a) Los recursos provenientes del otorgamiento de las concesiones, cuando corresponda.
- b) Las transferencias y donaciones que instituciones públicas o privadas realicen a favor de Fonatel.
- c) Las multas y los intereses por mora que imponga la Sutel.
- d) Los recursos financieros que generen los recursos propios de Fonatel.
- e) Una contribución especial parafiscal que recaerá sobre los ingresos brutos devengados por los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Asimismo, el inciso c) del artículo 36 de la Ley N.º 8642 establece que los recursos de Fonatel serán asignados por la Sutel de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones para financiar proyectos que cumplan con los objetivos de acceso y servicio universal, los cuales son:

- a) Fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las telecomunicaciones para garantizar el derecho de los habitantes de las zonas del país, donde el costo de las inversiones, para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura para brindar servicios de telecomunicaciones hace que el

suministro de estos servicios no sean financieramente rentables, de los habitantes del país que no tienen recursos suficientes para acceder a servicios de telecomunicaciones y el de las instituciones y personas con necesidades sociales especiales que lo requieran, promoviendo el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, en los términos establecidos en la ley.

b) Asegurar la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad del servicio de telecomunicaciones en atención a lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones.

Respecto al Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el propósito fundamental del proceso de administración del portafolio del Fonatel, es seleccionar y administrar un conjunto de proyectos y programas para lograr concretar los objetivos fundamentales del Régimen de Acceso y Servicio Universal, para ello, se dispone de un cartel de proyectos que pertenecen a programas como: Comunidades Conectadas, Espacios Públicos Conectados, Centros Públicos Equipados, Red de Banda Ancha Solidaria y Ciudadanos Conectados.

A manera de ejemplo, el proyecto Espacios Públicos Conectados es iniciativa de la Sutel, financiado a través de los recursos de Fonatel con el objetivo de proveer una red nacional de internet banda ancha de acceso gratuito vía "WiFi" en 515 puntos: más 400 parques y plazas, 28 estaciones de tren, 61 bibliotecas públicas y 7 centros cívicos por la paz.

Fonatel financia una red de alta capacidad para la colocación de puntos de acceso a internet gratuito, para garantizar igualdad de oportunidades a los usuarios y promover el uso productivo.

Se coordina con las municipalidades para potenciar la conectividad productiva, por medio de plataformas de interacción que permitirá a sus habitantes, interactuar y gestionar servicios (trámites, comunicación, seguridad, educación, cultura y medio ambiente).

Parte del proyecto tiene el objetivo de empoderar a la población usuaria por medio de diferentes eventos y capacitaciones de servicios disponibles, aplicaciones móviles, trabajo y entretenimiento, uso seguro y responsable de las TIC.

El Consorcio ICE- Racsa-PC Central, Coopeguanacaste y Telecable fueron las empresas adjudicadas, mediante concurso público, para el desarrollo de este proyecto; que se irá ejecutando por fases dependiendo de la complejidad para construir infraestructura de telecomunicaciones.

Sobre el rol de los gobiernos locales

Los proyectos que los gobiernos locales deseen ejecutar para llevar a cabo proyectos que transformen sus comunidades en ciudades inteligentes deben requerir la participación activa y el apoyo del Gobierno central.

Los gobiernos locales son el contacto más cercano a la ciudadanía, es el ente idóneo y con la competencia para gestionar y buscar soluciones a las deficiencias y problemas que pueda presentar sus ciudades respecto a la conectividad de sus ciudadanos.

Por lo anterior, concebir el traslado de recursos económicos de Fonatel a las municipalidades para el desarrollo de ciudades inteligentes no es el objetivo de este proyecto de ley, ya que el tributo parafiscal que aportan los operadores y que constituyen parte importante del Fondo, tiene usos específicos, como brindarles soluciones a ellos mismos para que inviertan en proyectos que se consideren no rentables; considerar los fondos para otros usos convertiría a la contribución en un impuesto y, por supuesto, este no es el espíritu de la Ley N.º 8642.

Por otra parte, este proyecto de ley tampoco pretende que los proyectos que se desarrollen en las municipalidades al amparo del Plan Nacional de Telecomunicaciones sean financiados y sostenidos con cargo total a Fonatel; más bien, pretende que las municipalidades aprovechen los recursos del Fondo para desarrollar proyectos conjuntos, que a través de convenios puedan transformar sus ciudades en inteligentes, a servicio de todos los ciudadanos del país.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

LEY PARA LA TRANSFORMACIÓN A CIUDADES INTELIGENTES

ARTÍCULO 1- Para que se agregue el subinciso g), al inciso 1 y un subinciso f) al inciso 2 del transitorio VI de la Ley N.º 8642 y sus reformas, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008, de manera que se lea como sigue:

TRANSITORIO VI-

El primer Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones que se dicte deberá establecer, como mínimo, las siguientes metas y prioridades de acceso universal, servicio universal y solidaridad:

1- Servicio universal

(...)

g) Que se priorice y ponga a disposición de todos los gobiernos locales del país infraestructura en telecomunicaciones a efectos de que se desarrollen conjuntamente proyectos dirigidos a la transformación a ciudades inteligentes en beneficio de todos los ciudadanos del cantón.

2- Acceso universal

(...)

f) Priorizar acceso a Internet de banda ancha a las municipalidades, a efectos de que se desarrollen, en forma conjunta, proyectos encaminados a la transformación a ciudades inteligentes.

Los planes de desarrollo de las telecomunicaciones subsiguientes deberán contener, como mínimo, lo establecido en este transitorio y las mejoras que procedan como resultado de los avances tecnológicos. Asimismo, a partir del tercer Plan de Desarrollo de las Telecomunicaciones, se debe incorporar objetivos orientados a la transformación de ciudades inteligentes.

Daniel Alonso Ulate Valenciano
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 208079.—(IN2020469301).

PROYECTO DE ACUERDO

**DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO
AL DR. ENRIQUE BALTODANO
BRICEÑO**

Expediente N.º 22.066

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De conformidad con el artículo 121 inciso 16) de nuestra Constitución Política, la Asamblea Legislativa tiene la facultad de conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones.

Con rango constitucional, es la máxima distinción y honor que una persona o institución puede recibir por parte del Estado, reconociendo una vida y una trayectoria especial y los aportes que esta persona haya hecho en favor de la sociedad costarricense.

La concesión de este elevado honor a un ciudadano, mediante un acuerdo formal de la Asamblea Legislativa, es una manifestación expresa de gratitud imperecedera por las acciones, servicios y contribuciones a la Patria.

Este es el caso del ilustre ciudadano liberiano, guanacasteco y costarricense, Dr. Enrique Baltodano Briceño, quien ostenta sobrados méritos de orden profesional y humanitarios, para que esta Asamblea Legislativa le haga este merecido reconocimiento, ante una iniciativa del Lic. Ronny Pizarro Méndez acogida por el Concejo Municipal de Liberia en la sesión ordinaria N.º 013-2020, de 29 de junio de 2020, y cuya motivación me permito exponer a continuación.

Nació el Dr. Baltodano Briceño, en la ciudad de Liberia, el 20 de setiembre de 1903. Hijo de don Enrique Baltodano Bonofil y doña Mariana Briceño Rodríguez. Sus estudios primarios los realizó en la Escuela Ascensión Esquivel, y en 1915 ingresó al Liceo de Costa Rica, donde se graduó como Bachiller en Ciencias y Letras, en 1922.

El 9 de marzo de 1923, con ilusión de estudiar medicina, viajó a Alemania (vía marítima-Puerto Limón-Hamburgo-Amsterdam); pero la difícil situación política de ese país, no le fue propicia, por lo que se trasladó a la Universidad de Barcelona en la que logró su título de Médico y Cirujano en 1929.

En ese mismo año de 1929, cuando cursaba el último año para graduarse de médico y cirujano, el Dr. Baltodano recibe una carta de su padre, informándole que de Palmira del cantón de Carrillo, Guanacaste, había salido a estudiar medicina a París, el joven Francisco Vargas Vargas, con quien compartió momentos en la Ciudad Luz.

En la Universidad de Barcelona se graduó con grandes honores. Volvió a París ese mismo año de 1929, y en La Sorbona, hizo la especialidad en Ginecología y Obstetricia, interesándose también en las investigaciones sobre enfermedades tropicales, tanto en París como en Londres. Volvió a Costa Rica en 1930 y se incorporó al Colegio de Médicos en 1931.

Su obra como eminentísimo Médico y Cirujano la llevó a cabo en el humilde Hospital de Liberia, que por ese entonces se llamaba Hospital San Juan de Dios, y en los diversos caseríos y barrios del extenso cantón guanacasteco, que en aquel entonces llegaba hasta la frontera con Nicaragua, así como en los cantones de Carrillo y Bagaces.

Guanacaste era como otro país, totalmente aislado, no contaba con más servicios de comunicación que sus ríos, entonces caudalosos y con caminos polvorientos en verano y convertidos en fango en el invierno: eran seis meses de polvo, seis meses de lodo y doce de calamidades.

Esto produjo un pueblo valeroso y generoso, que fiel a sus raíces indígenas, alejado del poder político, cultural y económico del país, vivía una dramática pobreza. Nuestra provincia era atacada por la malaria, la fiebre de aguas negras, el paludismo y el abandono educativo era enorme.

En ese entorno doloroso, y sin vehículos de ninguna naturaleza, regresó a su natal Liberia, el Dr. Enrique Baltodano Briceño en 1931, con la estatura de un gran médico y con un gran corazón se trasladaba a pie, en caballo y en carreta a visitar, no a sus pacientes o clientes, sino a “sus enfermos”, sin que mediara suma de dinero alguna, y proporcionándoles los medicamentos a personas humildes.

Su vocación y prestigio de médico graduado en Europa, su patrimonio personal lo puso a disposición de su pueblo, pudiendo emular la frase de Lincoln, que fue un médico del pueblo, para el pueblo y por pueblo, porque recorrió aquellos caminos para llevar sus conocimientos, amor y consuelo a sus enfermos. Salía presuroso de su casa de habitación con el poco de medicinas en sus pantalones army y su maletín de médico lleno de instrumentos.

Para comprender la magnitud de la abnegación, rectitud y nobleza de este médico y cirujano, se cuenta la anécdota que retrata su excelsa calidad humana: fue dueño de una farmacia que quebró, porque el Dr. Baltodano no cobraba las medicinas a los enfermos de escasos recursos económicos.

El Dr. Baltodano Briceño, por esos avatares de la vida de un ciudadano con enorme prestigio, fue electo diputado para el período de 1946-1950, e integró el grupo de los veintisiete diputados que en el Congreso Constitucional anuló la elección presidencial de don Otilio Ulate Blanco, en la controversial e histórica sesión del 1 de marzo de 1948.

De regreso a Liberia, se le arrestó por algunos días en la Comandancia de Liberia, pero dado su prestigio médico incuestionable, fue puesto en libertad en breves días, pero cuando sospechó que lo volverían a arrestar, tomó el camino del exilio, yéndose a Nicaragua por esos caminos del noreste de Liberia.

De regreso a su amada Liberia, y despojado por decreto de su título de Médico y Cirujano, cuando solicitó se le renovara su cédula de identidad, le pidió al oficial del Registro Civil en Liberia, que borre la condición de Médico y Cirujano y, en su lugar, consignara la de “**Jornalero**”, porque según él: Enrique Baltodano Briceño, no requería de una identificación profesional, porque su condición de médico y cirujano no radicaba en una simple cédula de identidad, sino en sus conocimientos.

El Club Rotario de Liberia, en una memorable sesión, acordó hacerle un gran homenaje al eminente profesional, Dr. Enrique Baltodano Briceño, y se gestó la iniciativa de bautizar el hospital de Liberia con su nombre, tal y como lo conocemos a la fecha.

En la ciudad de Liberia, en su casa de habitación, en la que había nacido, situada frente a la esquina suroeste del parque Mario Cañas Ruiz, a las 11 horas del 14 de abril de 1980, luego de una vida dedicada al ejercicio de la medicina y a sus queridos pacientes, falleció el Dr. Enrique Baltodano Briceño, Hijo Benemérito de la provincia de Guanacaste. A modo de epitafio, y para resumir en una frase, el modelo de ciudadano que fue el Dr. Enrique Baltodano Briceño, quien jamás se enriqueció en el ejercicio de su profesión.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, someto a conocimiento de las señoras y señores diputados la propuesta de benemeritazgo para el Dr, Enrique Baltodano Briceño, mediante el siguiente acuerdo legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO AL
DR. ENRIQUE BALTODANO BRICEÑO**

ARTÍCULO ÚNICO- Se declara al Dr. Enrique Baltodano Briceño como Benemérito de la Patria.

Rige a partir de su aprobación.

Aida María Montiel Héctor
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 209746.—(IN2020470859).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 42345-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 22 siguientes y concordantes de la Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002 “Ley General de Control Interno”; la Ley N° 7428 del 7 de septiembre de 1994 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”; la Ley N° 7111 del 12 de diciembre de 1988 “Ley de Presupuesto Ordinario para 1989”; la Ley N° 8422 del 6 de octubre del 2004 “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”; el Decreto Ejecutivo N° 32333-MP-MJG del 12 de abril del 2005 “Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”; las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, publicado en La Gaceta N°28 del 10 de febrero del 2010 y en las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público, publicado en la Gaceta N°184 del 25 de setiembre del 2014.

CONSIDERANDO:

I.-Que la acción asesora de la Auditoría Interna tiene como principal función, contribuir al logro de los objetivos institucionales dentro del marco normativo vigente, la efectiva administración del riesgo y las sanas prácticas aplicables a cada actividad.

II.-Que la Contraloría General de la República, de conformidad con la Ley N° 7428 del 7 de septiembre de 1994 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, es el órgano rector del sistema de fiscalización superior de la Hacienda Pública y le compete ejercer, a través de las diferentes técnicas, la función de auditoría externa y como complemento, la Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002 “Ley General de Control Interno”, establece la obligatoriedad en cuanto a que el Ministerio de Salud cuente con una Auditoría Interna.

III.-Que la citada Ley General de Control Interno, N° 8292 dispone que los órganos sujetos a esta ley tendrán una Auditoría Interna, la cual es parte fundamental del sistema de control interno institucional y del Sistema de Control y Fiscalización Superiores de la Hacienda Pública y cuya acción requiere ser reforzada conforme el marco legal y técnico que regula su gestión en defensa del interés público.

IV.-Que el constante crecimiento, desarrollo y modernización del Ministerio de Salud, exige de un mayor y mejor control de las operaciones y procedimientos administrativos u operativos que se

efectúan, así como una mayor eficacia, eficiencia y economía en el empleo de los recursos en las Dependencias que conforman el Ministerio.

V.-Que en La Gaceta N° 28 del 10 de febrero del 2010 se publicaron las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público R-DC-119-2009, cuyo propósito es promover un marco básico para la gestión de una auditoría interna efectiva y una orientación para un mejoramiento continuo y de cumplimiento de sus competencias.

VI.-Que en La Gaceta N°184 del 25 de setiembre 2014, se publicaron las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público R-DC-064-2014, que establece estándares mínimos para el ejercicio del proceso de auditoría de manera uniforme, competente, íntegra, objetiva e independiente, además promueve el mejoramiento del proceso de auditoría y asegura la calidad de los productos.

VII.-Que es necesario realizar una actualización del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna, con la finalidad de ajustarlo de una forma más ágil y consistente a los cambios realizados por la Contraloría General de la República en relación con control interno, manuales, pronunciamientos, normativas atinentes y circulares de la Contraloría General de la República y las nuevas exigencias del Ministerio de Salud.

VIII.-Que con fundamento en lo dispuesto en la sección 4.1 “Procedimiento de Aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna”, de los “Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la CGR.”, emitidos mediante Resolución R-DC-83-2018 del 9 de julio del 2018, publicada en La Gaceta N° 146 del 13 de agosto del 2018, la Contraloría General de la República, a través del Área de Fiscalización de Servicios Sociales de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, aprobó el presente reglamento, a través de oficio N° DFOE-SOC-1264, fechado 10 de diciembre del 2019, suscrito por la Licda. Carolina Muñoz Vega, Fiscalizadora Abogada y el Lic. Manuel Corrales Umaña, MBA, Gerente de Área.

IX.- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012, “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y sus reformas, se considera que por la naturaleza del presente reglamento no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado.

Por tanto,

DECRETAN:

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LA AUDITORÍA INTERNA DEL MINISTERIO DE SALUD**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°- Objeto. El presente reglamento regula las actividades, organización, objetivos, funciones y atribuciones de la Auditoría Interna del Ministerio de Salud, según lo dispone el artículo 23 de la Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002 “Ley General de Control Interno”.

Artículo 2°- Obligación de contar con una Auditoría Interna. En el Ministerio de Salud existirá una sola Auditoría Interna, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002 “Ley General de Control Interno”.

Artículo 3°- Ámbito de aplicación. El presente reglamento es de carácter obligatorio para todos los funcionarios de la Auditoría Interna y funcionarios de la administración activa en lo que les resulte aplicable; así como para los sujetos privados que sean custodios o administradores de los fondos públicos transferidos por el Ministerio de Salud, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 4 y 22 inciso a) de la Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002 “Ley General de Control Interno” y demás normativa aplicable.

Artículo 4°- Del presente reglamento. Para la formulación, modificaciones, aprobación y promulgación del presente Reglamento se estará sujeto a lo dispuesto en las directrices y demás normativa técnica promulgada por la Contraloría General de la República sobre este particular.

CAPÍTULO II

Organización de la Auditoría Interna

SECCIÓN I

Concepto de Auditoría Interna

Artículo 5°- Concepto funcional de Auditoría Interna. La auditoría interna es la actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al Ministerio de Salud, puesto que ha sido creada para validar y mejorar sus operaciones. Su valor agregado está directamente relacionado con su aporte a la administración de riesgos, controles y procesos de dirección en la consecución de los siguientes objetivos de control interno:

- a) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.
- b) Exigir confiabilidad y oportunidad en la información.
- c) Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones.
- d) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.

Artículo 6º- La Auditoría y el Control Interno. La Auditoría Interna es el componente orgánico del sistema de control interno, que contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales y proporciona una garantía razonable de que la actuación del jerarca y el resto del personal del Ministerio de Salud, se realiza conforme a la Ley y sanas prácticas, mediante la efectividad del cumplimiento de sus competencias.

Artículo 7º- Marco normativo. El ejercicio de la actividad de auditoría interna se registrará fundamentalmente por lo que establece:

- a) La Ley N° 8292 del 31 de julio de 2002 “Ley General de Control Interno”, publicada en la Gaceta N°169 del 4 de setiembre del 2002.
- b) La Ley N° 8422 del 6 de octubre del 2004 “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”, publicada en La Gaceta N° 212 del 29 de octubre del 2004.
- c) La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428, publicada en la Gaceta N° 210 del 04 de noviembre de 1994.
- d) La Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N°5412 del 8 de noviembre de 1973, publicada en la Gaceta N°12 del 18 de enero de 1974.
- e) El Decreto Ejecutivo N° 34510 del 04 de abril de 2008 “Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud”, publicado en La Gaceta N° 105 del 02 de junio de 2008.
- f) El Decreto Ejecutivo N° 32333-MP-MJG del 12 de abril del 2005 “Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”, publicado en el Alcance N° 11 a la Gaceta N° 82 del 29 de abril del 2005.

- g) El presente reglamento.
- h) Normas para el ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, emitidas mediante Resolución R-CD-119-2009 y publicadas en la Gaceta N° 28 del 10 de febrero del 2010.
- i) Normas Generales de Auditoría para el Sector Público, emitidas mediante Resolución R-DC-064-2014 y publicadas en la Gaceta N° 184 del 25 de setiembre de 2014.
- j) Los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la Contraloría General de la República, emitidos mediante Resolución R-CO-83-2018 y publicados en el Alcance N°143 a la Gaceta N°146 del 13 de agosto del 2018.
- k) Las Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jefes, titulares subordinados, funcionarios del Ministerio de Salud, auditorías internas y servidores públicos en general.
- l) La visión, misión, políticas, directrices, procedimientos y demás instrucciones que dicte el Auditor Interno para orientar la gestión de la Auditoría Interna.
- m) Otras normas legales, reglamentarias y técnicas que le sean aplicables a la Auditoría Interna.

Artículo 8°- Ámbito de acción. La Auditoría Interna cumplirá su función en relación con los fondos públicos sujetos al ámbito de competencia del Ministerio de Salud, incluyendo fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar, o sobre fondos y actividades privadas de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley N° 7428 del 7 de setiembre de 1994 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, en el tanto, éstos se originen en transferencias efectuadas por componentes dentro de la competencia del Ministerio de Salud. Esta función podrá ejercerla directamente o a través de la contratación de firmas externas.

El Auditor Interno deberá definir y mantener actualizado el universo auditable, así como, el ámbito de acción de la Auditoría, donde se incluyan expresamente los órganos y entes sujetos a su control y verificación.

SECCIÓN II

Ética, independencia y objetividad

Artículo 9°- Ética. El Auditor Interno, el Subauditor y demás funcionarios de la Auditoría Interna, deberán mantener y demostrar valores éticos en el ejercicio de sus deberes y obligaciones, entre ellos: integridad, probidad, objetividad, confidencialidad, imparcialidad, justicia, respeto, transparencia y excelencia. Tales valores deberán manifestarse en las actuaciones internas y externas, sin perjuicio de otros valores que la institución promueva.

Artículo 10°- Independencia funcional y de criterio. El Auditor Interno y el Subauditor, así como el resto del personal de la Auditoría Interna, ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio, respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa. El Auditor Interno deberá establecer procedimientos formales para controlar que el funcionamiento de la Auditoría Interna no se vea limitado por impedimentos que pongan en duda o peligro la objetividad e independencia de sus actuaciones.

Artículo 11°- Objetividad individual. Es obligación de los funcionarios de la Auditoría Interna, mantener en todo momento una actitud imparcial y neutral y evitar conflictos de intereses.

Artículo 12°- Pericia y debido cuidado profesional. El Auditor Interno y el Subauditor, así como el resto del personal de la Auditoría Interna, deberán cumplir con pericia y debido cuidado profesional sus funciones, haciendo valer sus competencias con independencia funcional y de criterio. Las personas asignadas a cada trabajo deberán poseer, en conjunto, los conocimientos, técnicas y otras competencias para desempeñarlo eficientemente.

Artículo 13°- Atributos del personal de la Auditoría. El Auditor Interno y el Subauditor, así como el resto del personal de la Auditoría Interna, deberán conducirse de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I “Normas Personales” de las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público, emitido por la Contraloría General de la República mediante Resolución R-DC-064-2014 y publicadas en la Gaceta N° 184 del 25 de setiembre de 2014 y en otras normas posteriores que se emitan al respecto.

Artículo 14°- Impedimentos del personal de la Auditoría Interna. A efectos de no perjudicar su objetividad individual y ética profesional, el personal de la Auditoría Interna deberá observar las siguientes conductas:

- a) Rechazar regalos o gratificaciones que puedan interpretarse como intentos de influir sobre su independencia e integridad, sin perjuicio del deber de denunciar tales hechos ante las instancias competentes.
- b) Evitar relaciones de índole personal, sentimental, de negocios o de cualquier otra naturaleza con personal del Ministerio de Salud y otras personas, que puedan influir,

comprometer o amenazar la capacidad para actuar o que puedan afectar su independencia o la imagen de la Auditoría Interna.

- c) No utilizar su cargo oficial con propósitos privados.
- d) Evitar relaciones que impliquen un riesgo de corrupción o que puedan suscitar dudas acerca de su objetividad e independencia. Si la independencia y objetividad se viesen comprometidas de hecho o en apariencia, los detalles del impedimento deben darse a conocer al superior inmediato y demás partes involucradas. La naturaleza de esta comunicación deberá ser por escrito.
- e) Abstenerse de auditar operaciones específicas de las cuales hayan sido responsables un año previo a la fecha de ingreso a la Auditoría Interna, sea como funcionarios de la Administración, proveedores, o prevalezcan relaciones familiares entre estos y el personal de la Auditoría, hasta el tercer grado de consanguinidad. Este impedimento se hace extensivo tratándose de las citadas operaciones, en relación con la prestación de los servicios preventivos de asesoría y advertencia.
- f) Proveer servicios para una actividad en la que tuvo responsabilidades o relaciones que puedan resultar incompatibles.
- g) Ser miembro de juntas directivas, grupos de trabajo, comisiones o similares que ejerzan función propia de la administración activa. Cuando su participación sea solicitada por el Jerarca al Auditor Interno, ésta será exclusivamente en su función asesora, en asuntos de su competencia y no podrá ser de carácter permanente.

SECCIÓN III

Ubicación y estructura organizativa

Artículo 15°- Ubicación orgánica y rol de la Auditoría Interna. La Auditoría Interna es un órgano asesor con independencia funcional y de criterio, único en el Ministerio de Salud respecto de su actividad de auditoría interna, que brinda servicios de asesoría con el propósito de que se alcancen los objetivos organizacionales. Su ubicación dentro de la estructura institucional corresponde a la de un órgano asesor de muy alto nivel, con dependencia orgánica del Ministro.

Artículo 16°- Estructura organizativa y funcional. La Auditoría Interna es una Unidad Asesora de acuerdo con la estructura orgánica del Ministerio de Salud y estará organizada internamente en las siguientes unidades funcionales: Auditoría Administrativa y Financiera, Auditoría de la Rectoría de la Salud y Auditoría de Tecnologías de Información. Cada una de estas unidades estará a cargo de un Jefe de Unidad de Auditoría.

Corresponde al Auditor Interno definir la estructura organizativa y funcional de la Auditoría Interna, las cuales tendrán que estar debidamente documentadas y aprobadas por el jerarca, todo conforme a las disposiciones, normas, políticas y directrices que emita la Contraloría General de la República y la normativa que regula el Ministerio de Salud, a efecto de garantizar una administración eficaz, eficiente y económica de los recursos asignados, así como, la efectividad en el cumplimiento de sus obligaciones legales y técnicas.

Artículo 17°- Dirección y administración de la Auditoría Interna. La dirección y administración de la Auditoría Interna, estará bajo la responsabilidad de un Auditor Interno, un Subauditor y Jefes de Unidad de Auditoría.

El Auditor Interno es el superior jerárquico de la Auditoría Interna, y como tal, le corresponde el máximo nivel de competencia, responsabilidad y autoridad; teniendo a su cargo la dirección, organización y establecimiento de políticas y procedimientos para el manejo de la Auditoría Interna. En esta condición responderá por su gestión ante el Ministro de Salud.

El Subauditor dependerá del Auditor Interno y será directamente responsable ante éste por su gestión o ante el jerarca, cuando se encuentre ejerciendo interinamente el cargo de Auditor Interno.

SECCIÓN IV

Del auditor y subauditor internos

Artículo 18°- Nombramiento del Auditor Interno y Subauditor. El nombramiento del Auditor y Subauditor Interno lo realizará el Ministro de Salud atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 31 de la Ley General de Control Interno; y conforme a lo establecido en la sección 2 “Sobre los nombramientos en los cargos de auditor y subauditor internos” de la Resolución R-CO-83-2018 y demás normativa promulgada por la Contraloría General de la República.

Tales nombramientos tendrán garantía de inamovilidad según los términos estipulados en el artículo 15 de la Ley N° 7428 del 7 de septiembre de 1994 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”.

La jornada de trabajo del Auditor y Subauditor Interno será a tiempo completo; salvo en casos muy calificados en los que opere la excepción contenida en el párrafo primero del artículo 30 de la Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002 “Ley General de Control Interno” atinente a la reducción de la jornada laboral.

Artículo 19°- De los requisitos para ocupar el cargo de Auditor Interno y Subauditor en propiedad o en forma interina. El Auditor Interno y el Subauditor deberán cumplir en todo momento con los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricenses.
- b) Ser contadores públicos autorizados.
- c) Cumplir con los requisitos establecidos en la sección 2 “Sobre los Nombramientos en los Cargos de Auditor y Subauditor Internos” de los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la Contraloría General de la República, emitidos por la Contraloría General de la República, mediante Resolución R-CO-83-2018, u otra normativa posterior que al respecto sea emitida.
- d) Deberán caracterizarse por su idoneidad para el puesto correspondiente.

- e) Serán profesionales altamente capacitados en materia de auditoría que cuenten con cinco años de experiencia en supervisión de la materia atinente al cargo.

Artículo 20º- Deberes del Auditor Interno. Sin perjuicio de otras obligaciones que le encomiende el jerarca atinente a sus labores de asesoría, control y verificación, son deberes del Auditor Interno:

- a) Programar, coordinar, dirigir y controlar la Auditoría Interna. Para ello dictará los lineamientos, directrices, políticas e instrucciones pertinentes y aplicará criterios adecuados en el ejercicio de las competencias y en las relaciones con los sujetos pasivos.
- b) Conocer, aprobar y dar trámite a los informes que se produzcan como resultado de las auditorías o estudios especiales que se realicen, pudiendo ampliarlos, resumirlos o mantenerlos tal y como le son enviados, con el fin de darlos a conocer al jerarca, direcciones y al personal bajo su cargo, según corresponda.
- c) A solicitud de la parte interesada, asesorar en forma oportuna en asuntos de su competencia, al Ministro de Salud, direcciones y al personal bajo su cargo.
- d) Definir, establecer y mantener actualizadas las políticas, procedimientos y prácticas requeridas por la Auditoría Interna para cumplir con sus competencias, considerando en cada caso lo relativo a los procesos que ejecuta.
- e) Definir, establecer y mantener actualizadas las políticas, procedimientos y prácticas de acceso y custodia de la documentación de la Auditoría Interna, en especial de la información relativa a los asuntos de carácter confidencial que se estipulan en el artículo 6 de la Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002 “Ley General de Control Interno” y el artículo

8 de la Ley N° 8422 del 6 de octubre del 2004 “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”.

- f) Formular, gestionar y mantener vigente el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna.
- g) Establecer un programa de aseguramiento de la calidad para la Auditoría Interna.
- h) Presentar ante el jerarca un informe anual de la ejecución del plan de trabajo y del estado de las recomendaciones de la Auditoría Interna y de la Contraloría General de la República.
- i) Diseñar, documentar e implantar los procesos de los servicios que presta la Auditoría Interna, referidos a los servicios de auditoría y los servicios preventivos, estableciendo instrumentos efectivos para su administración.
- j) Presentar el plan de trabajo de la Auditoría Interna de conformidad con los lineamientos de la Contraloría General de la República y proponer al Ministro de Salud, los requerimientos de recursos necesarios para ejecutar dicho plan.
- k) Proponer al Ministro de Salud, la creación de plazas que considere indispensables para la debida prestación de sus servicios preventivos y de auditoría y demás recursos que estime necesarios.
- l) Cumplir con pericia y debido cuidado profesional sus funciones, haciendo valer sus competencias con independencia funcional y de criterio y ser vigilantes de que su personal responda de igual manera.
- m) Adquirir y aplicar los conocimientos, técnicas, valores, creencias y actitudes que fortalezcan la efectividad de la actividad de la Auditoría Interna.
- n) Presentar al final de su gestión un informe, de acuerdo con las directrices emitidas por la Contraloría General de la República.

- o) Administrar en forma efectiva los recursos financieros, materiales, humanos y tecnológicos en función de los objetivos institucionales.

Artículo 21°- Delegación de funciones. El Auditor Interno podrá delegar en su personal sus funciones, utilizando criterios de idoneidad y conforme lo establece la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”, quedando el personal obligado a cumplir con el marco legal, reglamentario y técnico que regula su accionar. Para tal delegación el Auditor Interno implantará los mecanismos que estime pertinentes.

Artículo 22°- Deberes del Subauditor. Los deberes del Subauditor, entre otros afines a su cargo, que le asigne el Auditor Interno, son:

- a) Sustituir al Auditor Interno en sus ausencias temporales.
- b) Colaborar con la organización, planificación y dirección de las actividades de la Auditoría Interna.
- c) Asignar tareas y fijar plazos para el cumplimiento de las metas y objetivos propuestos en el Plan de Trabajo de la Auditoría Interna.
- d) Supervisar el personal, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las auditorías y los servicios preventivos que realiza la Auditoría Interna.
- e) Revisar los informes de las auditorías realizadas y presentarlos al Auditor Interno para su aprobación final.
- f) Participar en la formulación de políticas y directrices de la Auditoría Interna.

- g) Atender con la diligencia y oportunidad requerida todas las instrucciones que le imparta el Auditor Interno en materia de diseño, implementación, dirección, evaluación y mejora de la calidad de los procesos, procedimientos, productos y servicios de la Auditoría.

Artículo 23°- Gestión de plazas vacantes de Auditor y Subauditor Internos: Cuando se presenten vacantes permanentes en las plazas de Auditor Interno o Subauditor Interno, el Ministro de Salud deberá realizar el nombramiento respectivo conforme lo establece el artículo 18 del presente reglamento. Mientras se resuelve el concurso público para nombrar de forma indefinida tales plazas, se deberá realizar un nombramiento interino, previa autorización de la Contraloría General de la República, para lo cual, el Ministro podrá disponer un recargo o una sustitución del Auditor por el Subauditor, por un funcionario de la auditoría interna o, en su defecto, en un funcionario externo a la unidad, en ese orden, y con base en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N°8292 del 31 de julio del 2002 “Ley General de Control Interno” y la sección 2.2 “Designaciones Temporales” de los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la Contraloría General de la República, emitidos por la Contraloría General de la República mediante Resolución R-CO-83-2018, u otra norma posterior que se emita al respecto.

En caso de que la vacante sea temporal, y superior a un mes, el jerarca podrá disponer un recargo o una sustitución siguiendo el orden de puestos indicado anteriormente, y conforme lo establece la citada sección 2.2 “Designaciones Temporales” de los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la Contraloría General de la República, emitidos

por la Contraloría General de la República mediante Resolución R-CO-83-2018, u otra norma posterior que se emita al respecto.

Artículo 24°- Trámite de suspensión del Auditor Interno y Subauditor. El Auditor Interno y Subauditor Interno podrán ser suspendidos o destituidos de sus cargos por justa causa, previa formación de expediente, con oportunidad suficiente de defensa, así como dictamen favorable previo de la Contraloría General de la República, según lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley N° 7428 del 7 de septiembre de 1994 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República” y 31 de la Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002 “Ley General de Control Interno”. Asimismo, se deberá observar lo establecido en la Sección 3 “Sobre el trámite de suspensión o destitución del Auditor y Subauditor internos” de los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la Contraloría General de la República, emitidos por la Contraloría General de la República mediante Resolución R-CO-83-2018, y demás disposiciones posteriores que pudieran emitirse.

SECCIÓN V

De los Jefes de Unidad de Auditoría

Artículo 25°- Jefes de Unidad de Auditoría. De conformidad con el manual de clases anchas de la Dirección General de Servicio Civil y sin perjuicio de otras obligaciones que les encomiende el Auditor Interno, son deberes de los Jefes de Unidad de Auditoría, los siguientes:

- a) Planear, dirigir, coordinar y supervisar las labores profesionales de los equipos de auditores a su cargo.

- b) Velar porque el Plan de Trabajo a desarrollar por cada uno de los equipos profesionales a su cargo, se cumpla atendiendo las políticas, principios y normas técnicas de auditoría, la normativa y la reglamentación vigente y otras disposiciones de aplicación obligatoria en las auditorías que se supervisan y coordinan.
- c) Planificar y coordinar en conjunto con el encargado de la auditoría o miembros de cada equipo de trabajo, la ejecución del servicio de auditoría asignado, de acuerdo con el programa de trabajo de la Auditoría.
- d) Revisar, corregir, aprobar, comentar y remitir al Auditor Interno o al Subauditor, notas, memorandos, informes parciales y finales de las auditorías que realicen los integrantes de los equipos de auditoría bajo su supervisión y coordinación.
- e) Velar porque los equipos de trabajo bajo su cargo dispongan de los recursos necesarios para la realización de las auditorías que se le asignen, así como por el uso adecuado de los mismos.
- f) Velar por el debido acatamiento de las disposiciones disciplinarias y reglamentarias internas de trabajo, así como de aquellos aspectos de administración de personal que, por designación del Auditor Interno o Subauditor le competan.
- g) Presentar al Auditor Interno un reporte mensual del trabajo realizado, así como, del resultado obtenido en la verificación del cumplimiento de recomendaciones emitidas.
- h) Organizar, asignar el trabajo y evacuar consultas del personal bajo su cargo a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de los fines del servicio de auditoría.
- i) Realizar servicios de la auditoría del más alto grado de complejidad.

Artículo 26°- Nombramiento y remoción. De conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, los Jefes de Unidad de Auditoría serán nombrados en forma indefinida y sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando incurran en cualquiera de las causales que establece la Ley N°2 del 27 de agosto de 1943 “Código de Trabajo”, el Decreto Ejecutivo N° 32544-S del 9 de febrero del 2005 “Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Salud”, o cuando no cumplan a cabalidad con las funciones que les corresponde, siempre respetando el debido proceso establecido en la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública” y lo establecido en el artículo N°24 de la Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002 “Ley General de Control Interno”.

SECCIÓN VI

Del personal de la Auditoría Interna

Artículo 27°- Administración del personal. El Auditor Interno actuará como jefe de personal de la Auditoría Interna y en esa condición ejercerá todas las funciones que le son propias en la administración de ese recurso. Por tanto, para los nombramientos, remociones, sanciones, concesión de licencias y cualquier otro tipo de movimiento, se deberá contar con su autorización. En el caso de que el Auditor Interno esté nombrado en forma interina, podrá ejercer esta potestad para el nombramiento y no así para la disminución de plazas.

Corresponde al Auditor Interno administrar su personal (planificar, organizar, coordinar, dirigir, supervisar, evaluar, motivar, informar decisiones y brindar apoyo de capacitación) hacia el logro

adecuado de objetivos y metas de la Auditoría Interna, así como garantizar un recurso humano competitivo en el ejercicio de las labores respectivas.

Artículo 28°- Cumplimiento de normativa jurídica y técnica. Corresponde al Auditor Interno vigilar y tomar las decisiones pertinentes para que el personal bajo su cargo cumpla en el ejercicio de sus competencias, con la normativa jurídica y técnica pertinente, así como con las políticas, procedimientos, prácticas y demás disposiciones administrativas que les sean aplicables. Los procedimientos administrativos y mecanismos específicos que el Auditor Interno implemente para cumplir con esta función, se sujetarán a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 32544-S del 9 de febrero del 2005 “Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Salud” y demás normativa atinente.

Artículo 29°- Obligaciones del personal de la Auditoría. Sin perjuicio de otras obligaciones que le encomiende el Auditor Interno, le corresponde al personal de la Auditoría:

- a) Actuar conforme a las normas éticas emitidas por la Institución, los colegios profesionales a los cuales pertenezcan, organismos competentes y aquellas que el Auditor Interno establezca para garantizar la integridad moral y calidad profesional de los funcionarios a su cargo.
- b) Realizar su trabajo con pericia y cuidado profesional, manteniendo una actitud independiente y objetiva en cuanto a criterio y acción durante la prestación de los servicios de la auditoría interna.

- c) Poseer los conocimientos, técnicas, y otras competencias necesarias para desempeñarse adecuadamente en el ejercicio de sus funciones; así como mantener y perfeccionar sus capacidades mediante la participación en programas de educación y capacitación profesional continua.
- d) Procurar que sus actividades no interfieran en el desarrollo normal de las operaciones de la dependencia auditada.

SECCIÓN VII

De las relaciones y coordinaciones

Artículo 30º- Relaciones y coordinación. La Auditoría Interna mantendrá relaciones y coordinaciones con el Ministro de Salud, la administración activa, con los titulares subordinados del Ministerio de Salud y otras instancias internas y externas, fundamentalmente con la Contraloría General de la República, Instituciones de Control y fiscalización, Comisiones Legislativas, Ministerio Público, Procuraduría General de la República, denunciantes y otras pertinentes.

Corresponderá al Auditor Interno administrar esas relaciones y regular las de los demás funcionarios de la Auditoría Interna con los órganos internos y externos del ámbito de su competencia institucional, a fin de que se realicen de conformidad con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.

Artículo 31°- Suministro de información. Es facultad del Auditor Interno solicitar, proveer e intercambiar información, para el descargo de sus competencias, con entes externos que conforme a la ley correspondan. Lo anterior, sin perjuicio de la coordinación que con las autoridades superiores o máximos niveles gerenciales del Ministerio podría mediar al respecto, en tanto no se ponga en duda el cumplimiento del artículo 6° de la Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002 “Ley General de Control Interno” y 8° de la Ley N° 8422 del 6 de octubre del 2004 “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”.

Artículo 32°- Obligación de asesorar a la Auditoría. Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, estará en la obligación de atender de manera oportuna y efectiva, las necesidades de orden jurídico de la Auditoría Interna, que le permitan cumplir sus competencias.

Artículo 33°- Protección al personal de la Auditoría. Cuando el personal de la Auditoría Interna, en el cumplimiento de sus funciones, se involucre en un conflicto legal o una demanda, el Ministerio de Salud dará todo su respaldo jurídico y técnico y cubrirá los costos para atender ese proceso hasta su resolución final, todo de conformidad con las posibilidades presupuestarias, humanas y materiales del Ministerio. Para tales efectos, la Administración designará el personal idóneo para ejercer la defensa, el que contará con el aval del Auditor Interno, o en su defecto, destinará los recursos necesarios para su contratación externa, para lo cual deberán observarse los procedimientos que rigen la contratación administrativa. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley General de Control Interno.

Artículo 34°- Asesoría de profesionales. Cuando la Auditoría Interna realice evaluaciones en campos diferentes a su especialidad o bien en caso de que los auditores internos carezcan de los conocimientos, las aptitudes u otras competencias necesarias para desarrollar eficaz y oportunamente la actividad de auditoría interna, en su totalidad o parte del servicio, el Auditor Interno podrá solicitar la asesoría y asistencia pertinente de profesionales en el área objeto de examen a efectos de que sean provistos por la Administración Activa, o bien, y según las circunstancias del servicio, podrá solicitar la contratación de servicios profesionales externos, para lo cual el Auditor Interno deberá plantear su requerimiento de manera general, como parte de la solicitud de recursos presupuestarios del año respectivo, sin perjuicio de que la necesidad surja en el transcurso del periodo y el requerimiento se efectuó de manera extraordinaria. El tipo de solicitud que se plantee dependerá de las circunstancias implicadas.

Artículo 35°- Dependencia de profesionales asesores. Los profesionales en disciplinas distintas a las contables, financieras y administrativas que, en virtud de lo indicado en el artículo anterior, participen en auditorías, estarán bajo la autoridad de la Auditoría Interna y los informes que rindan deben ser dirigidos al Auditor Interno o al Subauditor.

Artículo 36°- Facilidades al personal de la Auditoría. Será obligación de todo funcionario o dependencia del Ministerio de Salud, brindar las facilidades necesarias para que el personal de la Auditoría Interna realice satisfactoriamente su labor, por lo que el personal de la auditoría tendrá libre acceso, en cualquier momento, a todos los libros, archivos impresos y digitales, los valores, las cuentas bancarias y los documentos de los entes y órganos de su

competencia institucional. El incumplimiento de esta disposición será comunicado inmediatamente por parte de la Auditoría al jerarca y titulares subordinados, según corresponda, para que se apliquen las medidas pertinentes.

Artículo 37º- Plazos para el suministro de información a la Auditoría. La Auditoría Interna señalará, en cada caso, el plazo razonable en el cual debe suministrarse la información o documentos que solicite. Este plazo será establecido considerando la importancia y urgencia que lo solicitado represente para la oportuna ejecución de sus funciones.

El incumplimiento de lo anterior deberá ser informado por la Auditoría al jerarca para que ordene las medidas disciplinarias que correspondan.

Cuando una unidad o funcionario no pueda suministrar la información o los documentos solicitados dentro del plazo establecido, deberá comunicarlo así a la Auditoría, dentro de los dos días hábiles siguientes al recibo de la solicitud. En casos debidamente justificados, la Auditoría podrá prorrogar el plazo originalmente establecido para el suministro de la información requerida.

Artículo 38º- Elevación al Ministro de conflictos sobre plazos para suministro de información. Si en cualesquiera de los casos de incumplimiento señalados en los dos artículos inmediatos precedentes, y a pesar de las gestiones realizadas por el Auditor Interno, la Administración Activa no tomara las medidas disciplinarias que correspondan o no se pronunciara

al respecto dentro de un plazo prudencial, el Auditor Interno elevará el asunto a conocimiento del jerarca para que este decida. Si el Auditor Interno estuviera en desacuerdo con la decisión tomada por este, así lo hará constar por escrito dentro de los ocho días hábiles posteriores a la fecha en que se tome el acuerdo o se conozca el asunto, exponiendo las razones en que fundamenta su oposición.

SECCIÓN VIII

De la asignación de recursos

Artículo 39°- Dotación de recursos. El jerarca del Ministerio de Salud tiene la responsabilidad de proporcionar los recursos a la Auditoría Interna, por lo que deberá promulgar las disposiciones institucionales para regular el procedimiento, los plazos y el trámite interno de las solicitudes de dotación de recursos de la Auditoría Interna. Por su parte la Auditoría Interna deberá determinar técnicamente los recursos necesarios para la atención de una estrategia de auditoría razonable que permita el aseguramiento del cumplimiento de las competencias, la cual debe ser presentada por el Auditor Interno y debe considerar al menos, su ámbito de acción, los riesgos asociados a los elementos de su universo de auditoría, el ciclo de auditoría. El informe técnico debe estipular la cantidad y las características de los recursos requeridos para el ejercicio de la actividad de auditoría interna, con la cobertura y alcance requeridos. Será también obligación del Ministro de Salud disponer lo necesario ante las autoridades competentes, para que se gestionen esos recursos en forma oportuna y adecuada.

Artículo 40°- Asignación presupuestaria. La Auditoría Interna formulará sus proyectos anuales de presupuesto y del plan de adquisiciones, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable y lineamientos institucionales. La asignación de presupuesto que finalmente realice el Ministro de Salud para la Auditoría Interna, debe ser suficiente para que le permita cumplir su gestión acorde con su plan de trabajo anual. En caso de discrepancia por la asignación presupuestaria, en razón de imperar restricciones o limitaciones de orden presupuestario técnicamente justificadas y documentadas, el Ministro deberá dialogar con la Auditoría Interna a efectos de convenir la dotación que podría concederse, de modo que garantice los recursos que le permita el desarrollo efectivo y oportuno del Plan de Trabajo Anual de la Auditoría Interna.

Artículo 41°- Gestión de plazas vacantes. El Auditor Interno deberá proponer en forma debidamente justificada al Ministro de Salud, la creación de plazas y servicios, así como la dotación de recurso humano que considere indispensables para el cumplimiento de su plan de trabajo y, en general, para el buen funcionamiento de la Auditoría Interna. Asimismo, deberá comunicar al Ministro de Salud del impacto que sobre la actividad de auditoría interna tendrá la limitación de recursos y sobre el riesgo que se asume y la eventual responsabilidad que podría imputársele al respecto. Será obligación de la Unidad de Recursos Humanos atender las vacantes en la Auditoría con la prioridad requerida, para cumplir con el plazo estipulado en el artículo 28 la Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002 “Ley General de Control Interno”.

Artículo 42°- Presupuesto para capacitaciones. El Auditor Interno, incluirá dentro del presupuesto anual, los recursos necesarios para capacitar al personal de la Auditoría Interna.

Artículo 43º- Asignación equitativa de recursos. Será responsabilidad del Ministro de Salud y las instancias técnicas correspondientes, que la asignación de recursos presupuestarios a la Auditoría Interna, se realice de manera equitativa con respecto del resto de dependencias del Ministerio de Salud, en el entendido de que no exista un trato discriminatorio en caso de restricciones de orden presupuestario, de forma que se cubran los requerimientos imprescindibles para su adecuado desempeño.

Esta asignación deberá realizarse en las diferentes partidas y subpartidas correspondientes a los requerimientos propios y directos de la Auditoría Interna. En el caso de que las instancias técnicas correspondientes efectúen una disminución de recursos del presupuesto elaborado y presentado por la Auditoría Interna, el mismo debe ser justificado ante el jerarca y el Auditor Interno informará respecto al impacto de esta disminución sobre la actividad de auditoría interna que tendrá la limitación de recursos y sobre el riesgo que se asume y la eventual responsabilidad que podría imputársele al respecto.

Artículo 44º- Registro separado del presupuesto. Será obligación de la administración del Ministerio de Salud, llevar un registro separado del monto asignado y aprobado para la Auditoría Interna, detallado por objeto del gasto de manera que se controle con toda exactitud la ejecución y modificaciones del gasto asignado y aprobado.

CAPÍTULO III

Funcionamiento de la Auditoría Interna

SECCIÓN I

Competencias, deberes, potestades y prohibiciones de la Auditoría Interna

Artículo 45°- Competencias. La Auditoría Interna actuará conforme a las competencias que le establecen:

- a) Artículo 22 de la Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002 “Ley General de Control Interno”.
- b) Artículo 10 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.
- c) Artículo 80 del Decreto Ejecutivo N° 32333-MP-MJG del 12 de abril del 2005 “Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”
- d) Otras leyes, Reglamentos y demás normativa de obligada observancia.

Artículo 46°- Deberes por ley. El Auditor Interno y el personal de la Auditoría Interna, para el desempeño de sus competencias, tendrán los deberes que se establecen en el artículo 32 de la Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002 “Ley General de Control Interno”.

Artículo 47°- Potestades por ley. El Auditor Interno y el personal de la Auditoría Interna, para el desempeño de sus competencias, tendrán las potestades que se establecen en el artículo 33 de la Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002 “Ley General de Control Interno”.

Artículo 48°- Prohibiciones por ley. El Auditor Interno y el personal de la Auditoría Interna, para el desempeño de sus competencias, tendrán las prohibiciones que se establecen en el artículo 34 de la Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002 “Ley General de Control Interno”; y el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 32544-S del 9 de febrero del 2005 “Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Salud”.

SECCIÓN II

De los servicios que brinda la Auditoría

Artículo 49°- Servicios de la Auditoría Interna: Los servicios que presta la Auditoría Interna, conforme a sus competencias, se clasificarán en servicios de auditoría y servicios preventivos.

Artículo 50°- Servicios de auditoría. Comprenderán el desarrollo de auditorías financieras, operativas, o estudios especiales de auditoría sobre aspectos específicos, en cualesquiera unidades organizativas del Ministerio de Salud, entidades adscritas al Despacho, e instituciones asistenciales financiadas, total o parcialmente, con fondos públicos, como es el caso del Patronato Nacional de Ciegos (PANACI), el Patronato Nacional de Rehabilitación (PANARE), entre otros; en el momento en que se considere oportuno, con base en el plan de auditoría, o de acuerdo con las prioridades cuando medie petición de la Contraloría General de la República, del Ministro de Salud, o cuando a criterio del Auditor Interno así se justifique. Comprenderán también la realización de auditorías sobre fondos y actividades privadas de acuerdo con los artículos 5 y 6

de la Ley N° 7428 del 7 de septiembre de 1994 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, así como sobre unidades desconcentradas o sobre la prestación de servicios prestados por terceros, en el tanto que esos fondos se originen en transferencias efectuadas por aspectos dentro de la competencia del Ministerio de Salud.

Será obligación de las entidades, sujetos públicos o privados y unidades organizativas, mencionadas en el párrafo anterior y sobre las cuales se realicen auditorías, brindar la información que requiera la Auditoría Interna, en plazos y condiciones razonables que no entorpezcan su labor.

Artículo 51°- Servicios preventivos. Comprenden la asesoría, la advertencia y la legalización de libros de actas y libros contables. Las dos primeras deberán versar sobre asuntos estrictamente de la competencia de la Auditoría Interna y deberán darse sin que se comprometa su independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus competencias.

- a) **Servicio de asesoría:** Lo brinda el Auditor Interno al jerarca, consiste en proveer criterio, opinión u observación sobre asuntos estrictamente de su competencia, sin que sean vinculantes para quien los recibe, sin que menoscabe o comprometa la independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus demás competencias y sin manifestar inclinación por una posición determinada, ni sugerir o recomendar. Queda a criterio del Auditor Interno brindar los servicios de asesoría en materia de su competencia a otros niveles de la institución. Las asesorías se brindarán a solicitud expresa del jerarca e implicará verificar posteriormente lo actuado por este respecto de la asesoría prestada.

- b) **Servicio de advertencia:** Es proporcionado en forma exclusiva por el Auditor Interno, y consiste en prevenir a la administración activa sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones que se contraponen al ordenamiento jurídico y técnico, siempre y cuando sean del conocimiento de la Auditoría Interna. Deberán ser escritas e implicará por parte de la Auditoría Interna, verificar posteriormente lo actuado por la administración.
- c) **Servicio de legalización de libros:** Consiste en la revisión periódica de la efectividad del manejo, autorización y control de libros o registros relevantes y necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno; incluye autorizar, mediante razón de apertura y cierre, libros de contabilidad y de actas del Consejo Directivo, así como otros libros que a criterio del Auditor Interno sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno. El proceso de autorización se realiza de conformidad con las normas técnicas emitidas por la Contraloría General de la República específicas para ese servicio y con los procedimientos definidos al respecto por la Auditoría Interna.

Artículo 52°- Gestión de los servicios de la Auditoría Interna: Los servicios que brinde la Auditoría Interna deberán gestionarse a través del Sistema Automatizado de Gestión de Auditoría Interna (SAGAI). El SAGAI se regirá por las políticas y lineamientos que al efecto emita el Auditor Interno en procura de garantizar el uso adecuado del mismo por parte del personal de la Auditoría Interna y la administración activa.

Artículo 53°- Comunicación de los productos de los servicios de la Auditoría Interna.

Los resultados de los servicios que brinda la Auditoría Interna en el ejercicio de sus competencias se comunicarán de la siguiente manera:

- a) **En servicios de auditoría:** Los resultados se comunicarán mediante informes, los cuales serán de dos tipos: informes de control interno, incluidos los de seguimiento de recomendaciones, e informes de responsabilidades (Relaciones de Hechos y Denuncias Penales).
- b) **En servicios preventivos:** Los resultados se comunicarán mediante oficios u otros medios que la Auditoría Interna considere conveniente, y para ello el Auditor Interno definirá la forma y contenido de los documentos, de conformidad con la normativa técnica aplicable.

SECCIÓN III

De la ejecución de las auditorías

Artículo 54°- Recopilación de evidencia en papeles de trabajo. La evidencia que sea recabada por los funcionarios y equipos de trabajo de la Auditoría Interna durante el desarrollo de los servicios de auditoría y las actividades del proceso atinentes a esta; a saber, Planificación, Examen, Comunicación y Seguimiento de Disposiciones o Recomendaciones; se recopilará por medio de papeles de trabajo que se codificarán y ordenarán en cédulas técnicamente elaboradas, las cuales deberán ser resguardadas en el correspondiente legajo o expediente. Asimismo, los resultados obtenidos se sustentarán con evidencia suficiente y competente, que facilite la toma de decisiones al jerarca y los titulares subordinados, respecto del trámite de las recomendaciones contenidas en el respectivo informe.

Artículo 55°- Procesamiento de información. Los funcionarios de la Auditoría Interna deberán identificar, analizar, evaluar y registrar suficiente información, de manera tal que les permita cumplir con los objetivos del trabajo, siempre atendiendo las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, Normas Generales de la Auditoría Interna en el Sector Público, los manuales de procedimientos internos de la Auditoría Interna y demás regulaciones emitidas por la Contraloría General de la República. Además, deben identificar la información suficiente, confiable, relevante y útil y basar sus hallazgos, conclusiones, recomendaciones y demás resultados del trabajo en adecuados análisis y evaluaciones. Por otra parte, deben registrar la información relevante que les permita apoyar los hallazgos, conclusiones, recomendaciones y demás resultados del trabajo en el informe de auditoría correspondiente.

Artículo 56°- Acceso a los registros de trabajo. El Auditor Interno deberá controlar el acceso a los registros y papeles de trabajo de las auditorías que se realicen, de personas ajenas a la Auditoría Interna. Deberá tomar las previsiones de modo que se requiera de su autorización o la de quien él designe para que se pueda acceder a esta información. Además, deberá establecer requisitos de custodia para los registros y documentación del trabajo. Estos requisitos de retención deben ser consistentes con las regulaciones pertinentes u otros requerimientos sobre este tema.

Artículo 57°- Políticas y Procedimientos. El Auditor Interno emitirá políticas y procedimientos para administrar, guiar y supervisar la ejecución de los servicios contenidos en los planes anuales de trabajo de la auditoría interna, con el objeto de asegurar que la ejecución de los

servicios de auditoría sea realizada en apego a la normativa legal y técnica emitida por la Contraloría General de la República.

SECCIÓN IV

De la comunicación de resultados de los servicios de auditoría

Artículo 58°- Objetivo de la comunicación de resultados: Tiene como propósito validar los resultados de los servicios de auditoría con la administración, de forma transparente, con una actitud proactiva de la auditoría hacia la mejora de los procesos, procurándose una validación de los hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Artículo 59°- Conferencia final. Los resultados, conclusiones y recomendaciones se comentarán, de previo a su comunicación oficial, con el funcionario a quien se dirigen las recomendaciones, poseedor de la competencia y autoridad para ordenar su implantación, a fin de promover el intercambio y retroalimentación con respecto a éstos. Las observaciones que realice la administración serán registradas en un acta para proceder con la valoración formal por parte de la Auditoría Interna.

Las observaciones escritas y la evidencia que al respecto ese funcionario proporcione dentro del plazo de 5 días hábiles otorgado por la Auditoría Interna a partir de la remisión del borrador del informe, se analizarán y se estimará lo necesario en el respectivo informe de auditoría.

La Auditoría Interna sólo deberá variar su criterio y, si es del caso, modificar el contenido de su informe, cuando así se le demuestre con razones fundadas y a su entera satisfacción.

Se exceptuarán de esa conferencia final los asuntos relacionados con el establecimiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales.

La Auditoría Interna deberá documentar los resultados de la conferencia final de resultados, así como, deberá entregar el informe en su versión preliminar, mismo que quedará sujeto a las valoraciones que realice la auditoría interna sobre las observaciones emitidas por la administración.

Artículo 60°- Obligación de acudir a la conferencia final de resultados. Será obligación de los funcionarios convocados, acudir a la presentación verbal de los resultados del estudio y se podrá reputar como un eventual debilitamiento del sistema de control interno, la ausencia injustificada a dicha presentación.

Artículo 61°- Posibilidad de comunicar verbalmente resultados. Con el objeto de que las deficiencias se corrijan sobre la marcha, la Auditoría Interna podrá comunicar a la Administración verbalmente, los resultados obtenidos durante la ejecución de una auditoría de control interno y luego informará por escrito.

Artículo 62°- Plazos de los informes. Los informes de control interno, parciales y finales, así como las relaciones de hechos, están sujetos al trámite y los plazos improrrogables previstos en los artículos 36 al 38 de la Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002 “Ley General de Control Interno”. El incumplimiento de lo estipulado en los artículos 36 al 38 anteriormente citados, es causal de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la precitada Ley.

Los plazos señalados en los artículos precitados empezarán a correr a partir del recibo del informe por parte de los titulares subordinados o del jerarca, según corresponda.

Artículo 63°- Informes de auditoría sobre entes privados. Los informes de auditoría sobre entes privados a los que el Ministerio de Salud ha concedido beneficios patrimoniales - gratuitos o sin contraprestación alguna- y sus recomendaciones, se dirigirán al jerarca del ente privado responsable de administrar los fondos transferidos, con sujeción a las normas legales y reglamentarias relativas a la conferencia y comunicación de esos informes y, con copia al Ministro y a la unidad responsable de verificar los requisitos que deben cumplir los entes privados para que se le trasladen fondos.

SECCIÓN V

De las relaciones de hechos y las denuncias penales

Artículo 64°- Asuntos sobre eventuales responsabilidades. Los asuntos de los que puedan derivarse eventuales responsabilidades administrativas y civiles serán tramitados mediante

un informe de relación de hechos. Si se tratare de hechos que generen una eventual responsabilidad de índole penal, se tramitará una denuncia penal ante el Ministerio Público.

Tanto el informe de relación de hechos como la denuncia penal se emitirán por escrito y se registrarán conforme a la normativa que formule la Contraloría General de la República. Le corresponderá al Auditor Interno establecer los procedimientos internos para la atención de presuntos hechos irregulares que puedan ser generadores de responsabilidades.

Artículo 65°- Relaciones de hechos. El informe de auditoría que se denomine “Relación de Hechos” sólo tratará sobre asuntos de los que puedan derivarse posibles responsabilidades administrativas y civiles de funcionarios de este Ministerio, de las entidades adscritas, o de los entes sujetos a su competencia y ha de contener la identificación de los presuntos responsables, los hechos, acciones u omisiones cometidas que podrían conllevar sanciones disciplinarias, así como la indicación expresa de la normativa eventualmente infringida. Este informe deberá constituir un insumo de calidad para la eventual acreditación de las responsabilidades, y se registrará por lo dispuesto en el procedimiento que al efecto se haya establecido en la Auditoría Interna, así como por la normativa vigente emitida por la Contraloría General de la República.

Las relaciones de hechos, al ser insumos para la determinación de responsabilidades, no están sujetas al régimen de impugnación de los actos administrativos previstos en la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”.

Artículo 66°- Confidencialidad en las relaciones de hechos. Las relaciones de hechos y toda la información y documentación que la sustenta, producto de la investigación de la Auditoría Interna y que conste en su poder, son de acceso restringido durante: la investigación, la elaboración de la relación de hechos y su expediente y el traslado al jerarca u órgano competente y, aún posterior a ello hasta que la instancia competente dicte el acto final.

Cuando la relación de hechos se genere por una investigación cuyo origen es una denuncia, la Auditoría Interna deberá tomar las medidas necesarias para que se guarde en todo momento y sin sujeción a límite de tiempo, confidencialidad sobre la identidad del denunciante.

Todo lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002 “Ley General de Control Interno” y 8° de la Ley N° 8422 del 6 de octubre del 2004 “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”.

Artículo 67°- Solicitudes de la Asamblea Legislativa. Las solicitudes de la Asamblea Legislativa referidas a las relaciones de hechos, documentación y pruebas que obren en poder de la Auditoría Interna, serán satisfechas en el tanto se trate de solicitudes que formule una comisión legislativa debidamente acreditada, de conformidad con el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política y esas no formen parte de una denuncia trasladada al Ministerio Público.

Artículo 68°- Comunicación. Las relaciones de hechos se dirigirán al Ministro, cuando estas tengan vinculación con personal subordinado a dicho cargo, o al jerarca del ente auditado; y se acompañarán del respectivo expediente, el cual debe enviarse en estricto orden cronológico y debidamente foliado, con un índice de la prueba que la soporta. La identidad del denunciante y denuncia por él suscrita no deben ser considerados como parte del expediente en cuestión. La Auditoría Interna no tiene la obligación de dar audiencia a los presuntos responsables que con motivo de la investigación señale.

Artículo 69°- Denuncia penal. La denuncia penal es un oficio mediante el cual el Auditor Interno pone en conocimiento del Ministerio Público, cualquier hecho ilícito que hubiera sido conocido con motivo de un proceso de auditoría, denunciable conforme a los artículos 278 al 281 del Código Procesal Penal.

La Auditoría Interna debe garantizar la confidencialidad de la denuncia penal, así como de la información que respalde su contenido, en resguardo de los derechos de los eventuales responsables, de la identidad de los denunciantes y de la buena marcha del procedimiento que se lleve a cabo.

El trámite y contenido de la denuncia penal se realizará conforme a lo indicado en las "Directrices sobre la Comunicación de Relaciones de Hechos y Denuncias Penales por las Auditorías Internas

del Sector Público (D-1-2008-CO-DFOE)"; y en otras directrices posteriores que se emitan al respecto.

SECCIÓN VI

Del trámite de denuncias

Artículo 70º- Ámbito de competencia. La Auditoría Interna dará trámite únicamente a aquellas denuncias que versen sobre posibles hechos irregulares o ilegales, en relación con el uso y manejo de fondos públicos o que afecten la Hacienda Pública y lo regulado por la Ley N° 8422 del 6 de octubre del 2004 “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”, en el ámbito de su competencia.

Artículo 71º- Principios generales. En la admisión de las denuncias se atenderán los principios de simplicidad, economía, eficacia y eficiencia.

Artículo 72º- Confidencialidad de los denunciantes y de la información. La Auditoría Interna guardará confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que le presenten denuncias. La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúe la Auditoría Interna, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el

expediente administrativo, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002 “Ley General de Control Interno” y el artículo 8 de la Ley N° 8422 del 6 de octubre del 2004 “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”.

Las autoridades judiciales podrán solicitar la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada.

Artículo 73°- Admisibilidad de las denuncias. La Auditoría Interna recibirá toda denuncia interpuesta ante esa instancia, o bien, cuando le haya sido trasladada, debiendo analizar la misma dentro de un plazo razonable. La admisibilidad de la denuncia será definida de conformidad con lo instituido en los artículos 76 y 78 de este reglamento, dictando el acto respectivo, el cual deberá ser comunicado al denunciante que hubiera señalado lugar para oír notificaciones, rechazándola o admitiéndola. Las denuncias presentadas deben ser registradas de tal manera que el ciudadano y la Auditoría Interna puedan identificarlas y darles seguimiento con facilidad y oportunidad. Lo anterior, según el procedimiento que al efecto se haya establecido en la Auditoría Interna.

Artículo 74°- Admisibilidad de las denuncias anónimas: La denuncia anónima, que es aquella noticia de un hecho o conducta presuntamente corrupta que presenta una persona sin identificarse o mediante el uso de seudónimo o nombre falso, será atendida en el tanto aporte elementos de convicción suficientes y se encuentren soportadas en medios probatorios idóneos que permitan iniciar la investigación; de lo contrario, se archivará la denuncia.

Artículo 75°- Formas de presentación. Las denuncias podrán presentarse en forma escrita, por los medios señalados en el procedimiento que al efecto establezca la Auditoría Interna y, excepcionalmente, de manera verbal cuando las circunstancias así lo exijan.

Artículo 76°- Requisitos esenciales que deben reunir las denuncias. Para la recepción de la denuncia, la Auditoría Interna deberá verificar que el documento cumpla con los siguientes requisitos esenciales:

- a) Indicación del nombre y apellidos del denunciante, número de cédula de identidad, número de teléfono y lugar o medio para recibir notificaciones. Se exceptúan de este requisito las denuncias anónimas.
- b) Descripción de los hechos u omisiones denunciados en forma clara, concisa y circunstanciada, brindando el detalle suficiente que permita realizar la investigación.
- c) Mención de las personas u órganos contra quienes se presenta la denuncia, cuando sea posible su identificación; los datos de los posibles afectados, si los conociera; fecha aproximada y lugar en que sucedieron; así como de los elementos de prueba que posea para sustentar la denuncia. Si se tratara de prueba testimonial, deberá indicar el nombre de los testigos y el lugar o medio para citarlos, así como a los hechos u omisiones a los que se referirán. En caso de conocer de la existencia de prueba documental y no aportarla, deberá indicar dónde puede ser ubicada.
- d) Pretensión del denunciante con respecto al hecho denunciado.

- e) Señalar si el hecho ha sido previamente denunciado, o si tiene conocimiento de que otra instancia administrativa o judicial, se encuentre investigando los mismos hechos.

Artículo 77°- Solicitud de aclaración: En caso de imprecisión de los hechos, se otorgará al denunciante diez días hábiles para que complete la información que fundamenta la denuncia. Lo anterior, bajo apercibimiento de que el incumplimiento de esta prevención facultará el archivo inmediato de la gestión, sin perjuicio de que sea presentada con mayores elementos posteriormente como una nueva denuncia.

Artículo 78°- Desestimación y archivo de las denuncias. La Auditoría Interna desestimará y archivará en cualquier momento, incluso desde su presentación y mediante resolución motivada, las denuncias presentadas bajo las siguientes condiciones:

- a) Si la denuncia no corresponde al ámbito de la competencia de la Auditoría Interna, descrito en el artículo 45 del presente reglamento, en cuyo caso deberá canalizarlas a las instancias competentes de conformidad con la Ley N° 8220 del 4 de marzo del 2002 “Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”.
- b) Si la denuncia es manifiestamente improcedente o infundada.
- c) Cuando la denuncia sea anónima; excepto cuando contenga elementos de prueba que den mérito para abrir una investigación de oficio.
- d) Que de los hechos denunciados se desprenda que se deba a un problema de índole personal entre denunciante y denunciado, y no a deficiencias en la administración de fondos públicos.

- e) Si la denuncia se refiere únicamente a intereses particulares del ciudadano que la presenta, con relación a conductas u omisiones de la Administración que les resulten lesivas de alguna forma, y para cuya solución exista un procedimiento específico contemplado en el ordenamiento jurídico vigente, salvo que de la información aportada se logre determinar que existen aspectos de relevancia que ameriten ser investigados por la Auditoría Interna.
- f) Las denuncias que sean presentadas con la única finalidad de ejercer la defensa personal sobre situaciones cuya discusión corresponda a otras instancias, ya sean administrativas o judiciales.
- g) Si los hechos denunciados se refieren a problemas de índole laboral que se presentaron entre el denunciante y el Ministerio de Salud.
- h) Si el costo aproximado del estudio fuera superior al beneficio que se obtendría al darle curso al asunto denunciado, tomando en cuenta el recurso humano, materiales, tiempo, etc.; ello conforme al criterio del profesional auditor a cargo, y en apego a lo dispuesto en el procedimiento que al efecto haya sido emitido por la Auditoría Interna con base en lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 32333-MP-MJG del 12 de abril del 2005 “Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”.
- i) Si el asunto denunciado, se encuentra en conocimiento de otras instancias con competencia para realizar la investigación, ejercer el control y las potestades disciplinarias. En estos casos se realizará la coordinación respectiva a efecto de no duplicar el uso de recursos públicos en diferentes instituciones y establecer la instancia que deberá atenderla.
- j) Si la denuncia presentada fuera una reiteración o reproducción de otras denuncias similares sin aportar elementos nuevos y que ya hubieran sido resueltas con anterioridad por la Auditoría Interna o por otras instancias competentes.

- k) Si después de la prevención de los diez días hábiles otorgados al denunciante para ampliar la información, la denuncia mantiene la omisión de alguno de los requisitos esenciales mencionados en el artículo 76 del presente reglamento.
- l) Si la estimación del posible daño sea inferior a dos salarios base, según lo establecido en la Ley N°7337 del 05 de mayo de 1993 que Crea el Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal.

Artículo 79°- Comunicación al denunciante en caso de denuncias suscritas. Al denunciante se le deberá comunicar cualquiera de las siguientes resoluciones que se adopte de su gestión:

- a) La decisión de desestimar la denuncia o de archivarla.
- b) La decisión de trasladar la gestión para su atención a lo interno del Ministerio de Salud, al Ministerio Público o a la entidad que se considere apropiada para su atención.
- c) El resultado final de la investigación que se realizó con motivo de su denuncia. En caso de que tales resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo o la interposición de un proceso judicial, se le comunicará que se realizó la auditoría correspondiente y de su remisión a la autoridad competente, sin aportar información, documentación u otras evidencias inherentes a la investigación.

Artículo 80°- Denuncias ante la Auditoría Interna sobre asuntos disciplinarios o con motivo de la prestación de servicios brindados por los funcionarios del Ministerio de Salud.

Las denuncias que versen sobre asuntos disciplinarios serán trasladadas para el trámite que

corresponda a la respectiva dirección o, en su defecto, al superior inmediato del funcionario denunciado. Asimismo, las denuncias relativas a fallas en la efectividad y continuidad de los servicios que brinda la Institución a los usuarios serán trasladadas a la Contraloría de Servicios para su debida atención; en ambos casos, con indicación expresa de los artículos 6° de la Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002 “Ley General de Control Interno” y 8° de la Ley N° 8422 del 6 de octubre del 2004 “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”, debiendo estas instancias comunicar al denunciante lo que corresponda en las gestiones que se emprendan.

Artículo 81°- Resguardo de la identidad del denunciante. Ningún papel de trabajo, razón de archivo o comunicación a terceros generados por la Auditoría Interna, resultado de una denuncia, consignarán la identidad del denunciante.

SECCIÓN VII

De la implementación y seguimiento de las recomendaciones producto de los servicios de la Auditoría Interna

Artículo 82°- Obligación de implantar las recomendaciones. El jerarca o el titular subordinado, una vez aceptadas las recomendaciones de la Auditoría Interna, deberá girar por escrito, dentro de los plazos establecidos en los artículos 37 y 36 de la Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002 “Ley General de Control Interno”, respectivamente, la orden para su implantación al

responsable designado, con copia a la Auditoría Interna. Dicha instrucción deberá emitirse dentro del plazo establecido en los artículos citados.

Artículo 83°- Obligación de iniciar el procedimiento administrativo recomendado por la Auditoría Interna. El jerarca o el funcionario con la competencia para iniciar un procedimiento administrativo por recomendación de la Auditoría Interna, deberá tomar las medidas necesarias para que éste se inicie dentro de los plazos que correspondan a fin de que se interrumpa la prescripción de la responsabilidad.

Se considerará falta grave del servidor competente el no gestionar lo necesario para que éste se inicie oportunamente o el dejar que la responsabilidad del infractor prescriba.

Artículo 84°- Responsabilidad por incumplimiento de recomendaciones. Cabrá responsabilidad administrativa contra los funcionarios que incumplan las recomendaciones de la Auditoría Interna, ordenadas por el jerarca o titular subordinado respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser imputadas civil y penalmente.

Artículo 85°- Registro de control de avance de implantación de recomendaciones. Corresponderá al jerarca y a los titulares subordinados, llevar un registro para controlar el avance de la implementación de las recomendaciones y el cumplimiento del plazo establecido. Además, el

titular subordinado deberá rendir cuentas al jerarca respecto del seguimiento de aquellas recomendaciones que le haya ordenado atender.

Artículo 86°- Programa de seguimiento de recomendaciones. La Auditoría Interna formulará y ejecutará un programa de seguimiento enfocado en verificar la eficacia y oportunidad con que se implantaron sus recomendaciones, así como las disposiciones de la Contraloría General de la República y demás recomendaciones de otros órganos de control que hayan sido puestas en su conocimiento.

Artículo 87°- Seguimiento de los servicios de advertencia. La Auditoría Interna verificará lo actuado por la Administración respecto de las advertencias que le haya formulado, sin perjuicio de que según corresponda, como resultado del seguimiento, emita informes de control interno o de responsabilidades, u otros pertinentes.

SECCIÓN VIII

De la planificación y programación del trabajo de auditoría

Artículo 88°- Planificación. La Auditoría Interna formulará la planificación estratégica y anual de sus procesos conforme a lo dispuesto en las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público u otras normas posteriores que al efecto emita la Contraloría General de la República, y basado en la valoración de riesgo institucional, hasta donde sea posible haciendo

énfasis en temas sensibles y del sistema de control interno, incluidos los referentes a la prevención de la corrupción y del enriquecimiento ilícito.

Artículo 89°- Planificación estratégica. El Auditor Interno, como líder y rector del proceso de planificación estratégica de la Auditoría Interna, le corresponde definir su misión, visión, principales políticas y los valores éticos que deben tener en cuenta los funcionarios de la Auditoría en sus distintas relaciones internas y externas.

Artículo 90°- Plan de trabajo anual. La Auditoría Interna confeccionará y comunicará el Plan de trabajo anual al jerarca, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Contraloría General de la República. El jerarca podrá emitir sus observaciones y recomendaciones sobre el Plan de trabajo anual, no obstante, será la Auditoría Interna quien determinará la pertinencia de lo recomendado y definirá si el plan debe ser modificado o no. El plan de trabajo anual entrará en vigor a partir del primer mes del año a que corresponde.

Artículo 91°- Modificación al plan de trabajo anual. La Auditoría Interna tendrá la competencia de elaborar y modificar su plan de trabajo anual de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio de que se atiendan sugerencias que le manifieste el jerarca y la obligación que le asiste al Auditor Interno de dialogar y exponer su contenido y su relación con el plan estratégico de la Auditoría Interna.

Artículo 92°- Control del plan de trabajo anual. La Auditoría Interna deberá ejercer un control continuo de la ejecución del plan anual de trabajo, en procura de la debida medición de resultados, la detección oportuna de eventuales desviaciones y la adopción de las medidas correctivas pertinentes.

Artículo 93°- Programas de trabajo de actividades del servicio. El programa específico de trabajo de cada actividad asociada al servicio de auditoría, será diseñado contemplando aquellos aspectos que se consideren de mayor interés para la Auditoría Interna. Este programa deberá ser elaborado por el equipo de trabajo asignado a la auditoría e incluirá las actividades y procedimientos que permitan asegurar que se cumpla con los objetivos de las auditorías. El programa de trabajo y las modificaciones que pudieran presentarse en el mismo, en aras de garantizar el alcance de los objetivos, debe ser aprobado por el jefe de la Unidad de Auditoría.

Artículo 94°- Aseguramiento de la calidad. El Auditor Interno deberá formular criterios mínimos para implementar, divulgar y mantener un programa de aseguramiento continuo de la calidad y mejora en los principales procesos de la Auditoría Interna, que considere la aplicación de la normativa jurídica y técnica pertinente. Este programa será evaluado periódicamente tanto interna como externamente.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 95º- Responsabilidades del Auditor Interno sobre el presente reglamento.

Son responsabilidades del Auditor Interno con respecto al presente reglamento, las siguientes:

- a) Actualizar, divulgar y cumplir el presente reglamento, en la materia que le concierne.
- b) Presentar para conocimiento y aprobación del Ministro de Salud las actualizaciones o modificaciones que sean requeridas en el reglamento.
- c) Someter el reglamento y sus modificaciones a aprobación por parte de la Contraloría General de la República.
- d) Someter a la Contraloría General de la República, las discrepancias de criterio que se susciten con el jerarca sobre las modificaciones que se propongan en el contenido del reglamento y sus modificaciones, específicamente en lo referente a aspectos funcionales.
- e) Considerar las normas internas o institucionales ante discrepancias de criterio que se susciten con el jerarca sobre las modificaciones que se propongan en el contenido del reglamento y sus modificaciones, específicamente en lo referente a aspectos de la organización.

Artículo 96º- Responsabilidades del Ministro sobre el presente reglamento. Son

responsabilidades del jerarca con respecto al presente reglamento, las siguientes:

- a) Divulgar el presente reglamento y disponer las acciones necesarias para que todos los funcionarios del Ministerio de Salud lo cumplan.

- b) Proponer al Auditor Interno las modificaciones que considere procedentes, las cuales una vez avaladas por éste, deberán publicarse en La Gaceta, luego de la aprobación de la Contraloría General de la República.

Artículo 97°- Causales de responsabilidad Administrativa. El incumplimiento injustificado de lo dispuesto en este reglamento, será causal de responsabilidad administrativa para el Auditor y Subauditor Interno, los Jefes de Unidad, los funcionarios de la Auditoría Interna, el Jerarca, los titulares subordinados y demás funcionarios del Ministerio de Salud, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002 “Ley General de Control Interno”, lo dispuesto en la Ley N° 8422 del 6 de octubre del 2004 “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública” y el Decreto Ejecutivo N° 32333-MP-MJG del 12 de abril del 2005 “Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”.

La determinación de responsabilidades y aplicación de las sanciones administrativas corresponde al órgano competente, según las regulaciones internas y la normativa que resulte aplicable.

Artículo 98°- Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 34575-S del 10 de marzo del 2008 “Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Ministerio de Salud”, publicado en La Gaceta N°122 del 25 de junio del 2008.

Transitorio Único. - La Auditoría Interna del Ministerio de Salud deberá, dentro del plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, adecuar sus políticas y procedimientos a las regulaciones contempladas en el presente cuerpo normativo.

Artículo 99°- Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los veintiún días del mes de abril del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Dr. Daniel Salas Peraza.—
1 vez.—(IN2020470867).

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42475-MAG-MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 140 incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley número 4534 del 23 de febrero de 1970; los artículos 25 párrafo 1), 27 párrafo 1) y 28 párrafo 2) inciso b) de la Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; los artículos 1, 2, 5, 6 inciso 3), 13 incisos 1), 13), 30) y 36), 66, 67, 71 y 95 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley número 7064 del 29 de abril de 1987; Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

Considerando:

I. Que de conformidad con el ordinal 140 inciso 6) de la Constitución Política, el Poder Ejecutivo tiene el deber de mantener el orden y la tranquilidad del país. Esta obligación conlleva la necesidad de adoptar las acciones para garantizar la organización social y económica nacional, que son de interés público, en armonía con el ordenamiento jurídico vigente. Como parte de las actuaciones que están inmersas en dicho mandato constitucional, se encuentra el deber de resguardar la adecuada convivencia y desarrollo de la sociedad.

II. Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que *“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza”*. Para el cumplimiento de este deber, las autoridades públicas deben orientar y adoptar acciones en torno a la política social, económica, ambiental, de seguridad nacional y de planificación en el territorio nacional, con la finalidad de mejorar la productividad, el desarrollo social y así, alcanzar el bien común.

III. Que la conjunción de los numerales 19 y 33 del texto fundamental, refleja el estatus constitucional establecido a favor de las personas extranjeras en el territorio nacional. Partiendo del inherente resguardo de la dignidad humana, se dispone la equiparación del

núcleo constitucional, sean los derechos humanos, entre las personas costarricenses y las personas extranjeras, en el entendido de que poseen los mismos derechos humanos, con las excepciones y limitaciones que el mismo régimen constitucional regula o según se estipule en la ley. Dichas limitaciones y excepciones no deben entenderse, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, como acciones u omisiones que anulen discriminatoriamente un derecho humano de un individuo extranjero, sino como restricciones que no atenten contra el espíritu del derecho limitado. Por ello, cualquier trato distinto debe estar basado en razones objetivas.

IV. Que constitucionalmente, se consagra el derecho al trabajo como una garantía social para el desarrollo personal y colectivo de todo ser humano. De conformidad con el artículo 56 de la Constitución Política, el trabajo es un derecho del individuo, sin que se contemplen distinciones basadas en la nacionalidad de la persona, toda vez que con apego al ordinal 19 *supra* citado, media la equiparación de derechos humanos. Este derecho lleva consigo la arista de la obligación del individuo frente a la sociedad. Para el cumplimiento de ambas vertientes, resulta necesario que el Estado efectúe las actuaciones que permitan el acceso al trabajo digno y sin discriminación por nacionalidad.

V. Que de conformidad con el numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley número 4534 del 23 de febrero de 1970, los Estados signatarios tienen la obligación de desplegar las actuaciones pertinentes en el ámbito interno para hacer efectivos los derechos humanos consagrados en dicho instrumento internacional.

VI. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-, en el ejercicio de su función interpretativa del Pacto de San José, emitió el 17 de septiembre de 2003, la Opinión Consultiva número 18/03, vinculada con la condición jurídica y derechos de las personas migrantes indocumentadas. Como parte del amplio análisis realizado, el tribunal regional explicó que el Estado a través de sus agentes debe asegurar un trato igualitario para respaldar el ejercicio de los derechos humanos.

VII. Que la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009, en sus ordinales 3 y 5, establece que el ingreso y permanencia de las personas extranjeras en territorio nacional debe analizarse a la luz de la Constitución Política y de los instrumentos internacionales, en especial de aquellos atinentes a los derechos humanos. A partir de lo anterior, el Poder Ejecutivo determinará la política migratoria del Estado y regulará la integración de las personas migrantes y favorecerá el desarrollo social, económico y cultural del país, en concordancia con la seguridad pública, y velará

por la cohesión social y la seguridad jurídica de las personas extranjeras que habitan en el territorio nacional.

VIII. Que de acuerdo con los artículos 2 y 6 incisos 1), 3) y 4) de la Ley General de Migración y Extranjería, el Poder Ejecutivo, en el marco de su competencia para la emisión de la política migratoria, está llamado a considerar en su acción la promoción del ordenamiento, orientación y regulación de la población migrante, *“en forma tal que contribuyan al desarrollo nacional por medio del enriquecimiento económico social y cultural de la sociedad costarricense”*; de igual forma, debe contemplar la obligación de controlar el ingreso, la permanencia y el egreso de los individuos extranjeros, en los términos establecidos por las políticas de desarrollo nacional y seguridad pública. Finalmente, el Poder Ejecutivo debe *“Orientar la inmigración a las áreas cuyo desarrollo se considere prioritario, hacia actividades y ramas económicas que resulten de interés para el Estado, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo”*.

IX. Que uno de los elementos esenciales para alcanzar la adecuada integración de la población migrante en el desarrollo de la sociedad costarricense es el empleo. Debido a lo anterior, es imperante generar acciones que permitan la integración de esta población en condiciones de regularidad y protección de sus garantías sociales, centrando la atención en este caso en los trabajadores de carácter temporal que puedan desempeñarse en una actividad laboral determinada que impulse su integración socioeconómica.

X. Que de forma particular, el sector agrícola requiere periódicamente de mano de obra para atender las cosechas de productos de relevancia como el café, el melón, la caña de azúcar y la corta de teca. Diferentes actores sociales vinculados con este sector hicieron saber a las autoridades estatales la necesidad de contar con un importante número de personas para atender las cosechas referidas. Las cámaras y diversas personas allegadas a los sectores agropecuario, agroindustrial y agroexportador han manifestado su preocupación por la carencia o insuficiencia de mano de obra nacional o residente en el país, dado que desde hace varios años las personas costarricenses optan por otras actividades acordes a sus conocimientos y escolaridad, dejando un vacío muy grande en ese sector de la economía del país. El Poder Ejecutivo determinó la necesidad de continuar y mejorar las acciones que permitan abordar la problemática en torno al faltante de mano de obra agrícola y la regularización de dicha población, con particular necesidad en el contexto actual ocasionado por el COVID-19.

XI. Que aunado al escenario contemplado en los considerandos anteriores, se debe tener presente el estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense por la

situación sanitaria generada por el COVID-19, según el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020.

XII. Que para abordar la problemática expuesta, el Poder Ejecutivo emitió en el marco de sus potestades y con apego al ordenamiento jurídico el Decreto Ejecutivo número 42406-MAG-MGP del 16 de junio 2020, para establecer el procedimiento para acceder al régimen de excepción para las personas trabajadoras del sector agropecuario, agroexportador o agroindustrial que debido al estado de emergencia nacional por el COVID-19 se han visto afectados por la carencia o insuficiencia de mano de obra.

XIII. Que a la luz de los considerandos anteriores, es evidente que Costa Rica está frente a un estado de necesidad y urgencia, que obliga al Poder Ejecutivo a realizar acciones para disminuir los factores de riesgo de contagio de COVID-19 de la población, a través de las medidas de prevención y mitigación para proteger la vida de las personas y asegurar su bienestar, resultando para ello de vital importancia blindar a la población de mayor vulnerabilidad social y económica, en cumplimiento del mandato consignado en los artículos 21 y 50 constitucionales; de ahí que para cumplir el objetivo del Decreto Ejecutivo número 42406-MAG-MGP se requiera efectuar una reforma para incorporar un transitorio que brinde seguridad y claridad sobre la puesta en práctica de las sanciones correspondientes que dispone el artículo 177 de la Ley General de Migración y Extranjería en el marco del estado de emergencia sanitaria y en virtud del procedimiento para el acceso a la CETTSA.

Por tanto,

DECRETAN:

**REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42406-MAG-MGP DEL 16 DE JUNIO DE 2020
DENOMINADO PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PARA LA
REGULARIZACIÓN MIGRATORIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LOS SECTORES
AGROPECUARIO, AGROEXPORTADOR O AGROINDUSTRIAL**

Artículo 1.- Adiciónese un Transitorio Único al Decreto Ejecutivo N° 42406-MAG-MGP del 16 de junio 2020, para que en adelante se consigne lo siguiente:

“TRANSITORIO UNICO:

“A partir del 23 de septiembre de 2020, se aplicará lo dispuesto en el artículo 177 de la LGME para el caso de las personas físicas o los representantes de las personas jurídicas de los centros de trabajo del sector agrícola, agroindustrial o agroexportador que cuenten, independientemente de la naturaleza de su contrato, con personas trabajadoras migrantes en condición irregular que no hayan iniciado su trámite de regularización bajo el procedimiento de regularización establecido en el presente Decreto Ejecutivo para las personas con arraigo; con anterioridad a dicha fecha, no se aplicará tal disposición de la LGME.”

Artículo 2.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del 16 de julio de 2020.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los quince días del mes de julio de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Renato Alvarado Rivera.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—
1 vez.—(IN2020470872).

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

RESOLUCIÓN N° D. JUR-99-06-2020-ABM

Dirección General de Migración y Extranjería. San José, al ser las diez horas treinta del veinte de junio de dos mil veinte. Se disponen nuevas medidas para el reforzamiento del control migratorio en el país, debido al estado de emergencia nacional por el covid-19.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro. Paralelamente a este mandato constitucional, el Texto Fundamental dispone el deber del Poder Ejecutivo de velar por el orden público y la tranquilidad de la Nación, siendo la vida y la salud de las personas bienes jurídicos primordiales por resguardar dentro del mantenimiento del orden público.

SEGUNDO: Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355, 356 y 367 de la Ley General de Salud, Ley 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, y que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal; que para una efectiva protección de la salud de la población y los individuos, las autoridades de salud competentes podrán decretar por propia autoridad medidas cuya finalidad tiendan a evitar la aparición de peligros y la agravación o difusión del daño, o la continuación o reincidencia en la perpetración de infracciones legales o reglamentarias que atenten contra la salud de las personas; y que en caso de peligro de epidemia, el Ministerio de Salud podrá declarar como epidémica sujeta al control sanitario, cualquier zona del territorio nacional y determinará las medidas necesarias y las facultades extraordinarias que autorice totalmente a sus delegados para extinguir o evitar la propagación de la epidemia.

TERCERO: Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas que sean necesarias para enfrentar y resolver el estado de emergencia sanitario.

CUARTO: Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, en razón de ser esta un bien jurídico tutelado, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de

todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

QUINTO: Que el artículo 2 de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, declara la materia migratoria de interés público para el desarrollo del país, sus instituciones y la seguridad pública.

SEXTO: Que conformidad con el artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, la Dirección General de Migración y Extranjería órgano de desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía; encargado de ejecutar la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo, con las competencias y las funciones que señala le señala esa Ley y su Reglamento, siendo el Director General de Migración y Extranjería el superior jerárquico de la Dirección General de Migración y Extranjería y el encargado de ejercer y coordinar las funciones de ese órgano, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la citada ley.

SÉTIMO: Que los incisos 9) y 25) del artículo 13 de la Ley General de Migración y Extranjería, señalan como funciones de la Dirección General de Migración y Extranjería, las de impedir el ingreso y egreso de personas extranjeras cuando incumplan con los requisitos establecidos normativamente para ello; declarar ilegal el ingreso o la permanencia de personas extranjeras en el país y coordinar con las demás autoridades públicas las acciones que garanticen la aplicación de esa ley y su reglamento. Del mismo modo, el inciso 36 de ese artículo, establece como una de las funciones de la Dirección General de Migración y Extranjería resolver discrecionalmente y de manera motivada, los casos cuya especificidad deban ser resueltos de manera distinta de lo señalado por la tramitología general.

OCTAVO: Que conforme al artículo 15 de la Ley General de Migración y Extranjería, la Policía Profesional de Migración y Extranjería es el cuerpo policial adscrito a la Dirección General de Migración y Extranjería, competente para realizar el control migratorio de ingreso y egreso de personas al territorio nacional.

NOVENO: Que a la luz de los numerales 61 inciso 2) y 63 de la Ley General de Migración y Extranjería, el Poder Ejecutivo junto con la Dirección General de Migración y Extranjería están facultados para tomar acciones vinculadas con la restricción y control de ingreso de personas extranjeras al territorio nacional por razones de seguridad y salud pública, en este último caso, con el debido respaldo del Ministerio de Salud como autoridad rectora.

DÉCIMO: Que el numeral 64 de la Ley General de Migración y Extranjería establece que el rechazo es la acción mediante la cual la autoridad migratoria niega a la persona extranjera el ingreso al país, ordenando su regreso inmediato al país de origen o precedencia, que se ejecuta cuando la persona no cumpla con los requisitos de ingreso exigidos por la legislación vigente, presente impedimento para ingresar al país o sea sorprendida intentando evadir el control migratorio o ingresando por un lugar no habilitado para tal efecto.

DÉCIMO PRIMERO: Que el artículo 65 del citado cuerpo normativo establece que la ejecución del rechazo requiere el deber de emitir un acta por parte de la autoridad migratoria en la que se indiquen los motivos del rechazo y la autoridad policial que la emite. Indica dicha norma, además, que el rechazo solo podrá ejecutarse por los puestos de control migratorios habilitados y se dejará constancia de la recepción de la persona por parte de las autoridades del país de acogida o del medio de transporte responsable del retorno.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Ley General de Policía número 7410 del 26 de mayo de 1994, establece la obligación del Estado de garantizar el orden constitucional y la seguridad pública, facultando para ello al Presidente de la República y al ministro del ramo, a tomar las medidas necesarias para garantizar el orden, la defensa y la seguridad del país, así como las que aseguren la tranquilidad y el libre disfrute de las libertades públicas, la protección de los bienes jurídicos de la población. De esta forma, las fuerzas de policía estarán al servicio de la comunidad y deberán encargarse de vigilar y conservar el orden público, lo cual guarda directa armonía con el mandato constitucional consignado en el artículo 140 inciso 6).

DÉCIMO TERCERO: Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.

DÉCIMO CUARTO: Que el 08 de marzo de 2020 mediante la Directriz N° 073-S-MTSS, el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, señalaron entre otros aspectos, la orden a todas las instancias ministeriales de atender todos los requerimientos del Ministerio de Salud para la atención de la alerta sanitaria por COVID-19 y que el cumplimiento u observancia de esa Directriz implicará la adopción de medidas internas inmediatas para garantizar el cumplimiento de los protocolos que emita el Ministerio de Salud y su respectiva difusión.

DÉCIMO QUINTO: Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio nacional debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

DÉCIMO SEXTO: Que en el contexto del estado de emergencia nacional ocasionado por el COVID-19, el Poder Ejecutivo ha adoptado múltiples medidas para abordar la afectación de la pandemia en el territorio nacional, con el debido apego y observancia de los derechos humanos de las personas, especialmente en las circunstancias sanitarias actuales. Es así que en el ejercicio de sus potestades, el Poder Ejecutivo ha respetado el enfoque de derechos humanos en su accionar, procurando para ello la universalidad e inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos; la igualdad y la no discriminación; la perspectiva de género, diversidad e interseccionalidad; la inclusión; la rendición de cuentas y el respeto al Estado de Derecho. Entre esas medidas se destacan el Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, que estableció una restricción temporal de ingreso al territorio nacional, para personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial; así como el Decreto Ejecutivo número 42256-MGP-S del 25 de marzo de 2020, mediante el cual se insta a las personas extranjeras que cuenten con una permanencia legal autorizada bajo las categorías migratorias de Residencia Permanente, Residencia Temporal, Categorías Especiales o No Residentes subcategoría Estancia, a abstenerse de que egresen del territorio nacional. Sin embargo, si dichas personas deciden de manera voluntaria egresar del país después de las 23:59 horas del día 25 de marzo, se les impondrá un impedimento de ingreso temporal, con fundamento en el artículo 61 incisos 2) y 6) y el artículo 63 de la Ley General de Migración y Extranjería. Esta restricción se aplicará en todo puesto migratorio habilitado para el ingreso de personas vía terrestre, aérea, fluvial o marítima.

DÉCIMO SÉTIMO: Que como parte de los elementos analizados en el contexto vigente del estado de emergencia nacional, se encuentra innegablemente el factor de riesgo a una mayor exposición al COVID-19 que enfrentan ciertas regiones del país debido a su ubicación geográfica. Determinados cantones del territorio nacional son más vulnerables a la propagación del COVID-19 con ocasión de su proximidad o vínculo de conexión terrestre con las fronteras, particularmente en relación con la frontera norte del país. Pese a los vastos esfuerzos de las autoridades competentes para ejercer los controles migratorios, existen algunos puntos en la línea limítrofe referida –principalmente, por razones geológicas- que influyen en el ingreso ilegal de las personas extranjeras al país.

DÉCIMO OCTAVO: Que lo descrito en el considerando anterior, conlleva que las personas migrantes ingresan por puestos migratorios no habilitados formalmente y esta situación se presenta con particular preocupación en las fronteras terrestres de las zonas norte y sur del país, por donde cientos de personas migrantes pretenden ingresar a la territorio nacional evadiendo el control y la legislación migratoria, así como las medidas sanitarias, lo que aumenta de manera significativa el riesgo de exposición y propagación del COVID-19.

DÉCIMO NOVENO: Que ante tal situación, el Poder Ejecutivo dictó el 12 de junio pasado, el Decreto 42405-MGP-S, publicado en el Alcance 147 a La Gaceta 145, del 18 de junio 2020, mediante el cual se establecen normas para el reforzamiento del control migratorio, ordenando a la Dirección General de Migración y Extranjería a adoptar las acciones necesarias y debidamente

fundamentadas para reforzar el control migratorio de ingreso al territorio nacional, a efectos de asegurar que las personas extranjeras cumplan con los requisitos legales de ingreso al país, no evadan el control migratorio correspondiente y no ingresen por lugares no habilitados para tal efecto.

VIGÉSIMO: Que la ejecución del decreto referido obligatoriamente se debe reforzar el recurso humano de la Policía Profesional de Migración y Extranjería encargado de resguardar las fronteras y realizar control migratorio, lo que implica el apoyo de otros cuerpos policiales, con el fin de lograr asegurar el orden público, especialmente la salud pública y el bienestar común durante la emergencia nacional, bajo las condiciones esenciales que se requieren ante la afectación del COVID-19.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que para la emisión de la presente resolución se han observado las prescripciones legales vigentes a la fecha de emisión.

CONSIDERANDO:

I. NORMATIVA SANITARIA Y MIGRATORIA ADOPTADA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) del 30 de enero de 2020, alertó la detección en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus el cual se ha expandido a diferentes partes del mundo, provocando la muerte en poblaciones vulnerables y saturación en los servicios de salud. En razón de lo anterior, desde enero del año 2020, las autoridades de salud costarricenses activaron diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica. Sin embargo, y a pesar de la implementación de diversas medidas, el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.

Para el día 08 de marzo de 2020 el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, emitieron la Directriz N° 073-S-MTSS, en la que se señaló - entre otros aspectos-, la orden a todas las instancias ministeriales de atender los requerimientos del Ministerio de Salud para la atención de la alerta sanitaria por COVID-19 y que el cumplimiento u observancia de esa Directriz implicará la adopción de medidas internas inmediatas para garantizar el cumplimiento de los protocolos que emita el Ministerio de Salud y su respectiva difusión.

Al respecto debe indicarse que la salud es un derecho fundamental de los habitantes de Costa Rica, el cual se encuentra sustentado en los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger,

mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro. Paralelamente a este mandato constitucional, el Texto Fundamental dispone el deber del Poder Ejecutivo de velar por el orden público y la tranquilidad de la Nación, siendo la vida y la salud de las personas bienes jurídicos primordiales por resguardar dentro del mantenimiento del orden público.

En el mismo sentido, los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.

En virtud de lo anterior y dada la emergencia nacional establecida mediante Decreto 42227-MP-S, el Poder Ejecutivo ha implementado una serie de medidas temporales con el fin evitar el aumento de la propagación de la enfermedad COVID-19 en el país, tales como el Decreto N°42238-MGP-S, denominado “**MEDIDAS SANITARIAS EN MATERIA MIGRATORIA PARA PREVENIR LOS EFECTOS DEL COVID-19**”, publicado en el Alcance N° 47 a La Gaceta N° 52, del 17 marzo 2020, mediante el cual se restringe de manera temporal el ingreso al territorio nacional de las personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial. Indica este decreto que la Dirección General de Migración y Extranjería deberá adoptar las acciones de su competencia para que se cumpla esa restricción de ingreso; y el Decreto Ejecutivo N° 42256-MGP-S denominado “**AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS SANITARIAS EN MATERIA MIGRATORIA PARA PREVENIR LOS EFECTOS DEL COVID-19**”, publicado en el Alcance N° 59 a La Gaceta N° 60, del 25 marzo de 2020, en el que se señala que el Ministerio Salud es competente para adoptar medidas administrativas de salud pública, incluyendo inhibición de viajar, por lo que se advierte a las personas extranjeras que cuenten con una permanencia legal autorizada bajo las categorías migratorias de Residencia Permanente, Residencia Temporal, Categorías Especiales o No Residentes subcategoría Estancia, que se abstengan de egresar del territorio nacional. Posteriormente dictó otros decretos que reformaron los artículos 6 y 5 respectivamente de esos Decretos, a efectos de prorrogar las medidas en ellos contenidas, a saber mediante decretos 42287-MGP-S, 42327-MGP-S, 42347-MGP-S y 42374-MGP-S, este último estableciendo la vigencia de las medidas hasta las 23:59 horas del 30 de junio de 2020, sin perjuicio de que sean revisadas y analizadas por el Poder Ejecutivo de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.

Además, mediante decreto 42405-MGP-S del 12 de junio de 2020, se dictaron medidas para el reforzamiento del control migratorio en el país debido al estado de emergencia nacional por el COVID-19, determinado que la DGME deberá adoptar las acciones necesarias y debidamente fundamentadas para reforzar el control migratorio de ingreso al territorio nacional, a efectos de

asegurar que las personas extranjeras cumplan con los requisitos legales de ingreso al país, no evadan el control migratorio correspondiente o no ingresen por lugares no habilitados para tal efecto, procediendo a ejecutar el rechazo, deportación o el acto migratorio correspondiente contra las personas extranjeras que evadan los controles existente, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Migración y Extranjería.

II. FORTALECIMIENTO DE LA VIGILANCIA DE LAS ZONAS FONTERIZAS A TRAVES DEL APOYO DE OTROS CUERPOS POLICIALES.

El incremento de la cantidad de personas migrantes que pretenden ingresar al país evadiendo los controles migratorios y sanitarios establecidos durante la emergencia nacional, ha influido directa o indirectamente en la propagación del COVID-19 en las zonas fronterizas del país, pese a las medidas sanitarias de prevención. Con fundamento en lo anterior, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 42405-MGP-S del 12 de junio de 2020, con el fin de fortalecer el control migratorio en fronteras, adoptando las acciones necesarias a efectos de asegurar que las personas extranjeras cumplan con los requisitos legales de ingreso al país, no evadan el control migratorio correspondiente o no ingresen por lugares no habilitados para tal efecto, y ampliando las facultades para la ejecución de las sanciones administrativas como el rechazo y la deportación, así como otras colaterales contra las personas extranjeras que contando con permanencia legal en el país o solicitudes al efecto, ingresen evadiendo los controles existentes en violación a lo establecido en la Ley General de Migración y Extranjería.

Dicho decreto encuentra su fundamento legal en el artículo 8 incisos b), c), d), e) y f) de la Ley General de Policía N° 7410, del 26 de mayo de 1994, en los que se establece la posibilidad de que los diferentes cuerpos policiales se presten auxilio, colaboración y en apoyo entre sí.

En ese sentido, el decreto 42405-MGP-S establece la posibilidad de que otros cuerpos policiales actúen en coordinación y apoyo con la Policía Profesional de Migración y Extranjería, para el cumplimiento la normativa migratoria vigente, así como para resguardar el orden público, la integridad territorial de la República y los bienes jurídicos de la población durante el estado de emergencia nacional. Lo anterior implica entonces la posibilidad de que todos los oficiales de los diferentes cuerpos policiales que brindan servicios durante la emergencia del COVID-19, realicen revisiones y procesos migratorios y ejecuten las sanciones que prevé la Ley General de Migración y Policía.

En ese orden de ideas, con fundamento en la normativa indicada en los resultandos primero, segundo, quinto y sétimo de la presente resolución, lo procedente es habilitar a todos los funcionarios de la Fuerza Pública para que brinden apoyo a la Policía Profesional de Migración y Extranjería, a efectos de que puedan efectuar control migratorio tanto en las zonas fronterizas del país como en el resto del territorio nacional, así como ejecutar las sanciones administrativas del rechazo en las zonas fronterizas, deportaciones y/o expulsiones, de conformidad con la normativa que rige la materia.

III. MEDIDAS ESPECIALES PARA LA EJECUCIÓN DE RECHAZOS

Tal y como se indicó anteriormente, se ha visualizado el aumento de la cantidad de personas migrantes que pretenden entrar al país evadiendo los controles migratorios y sanitarios establecidos, tratando de ingresar por lugares no habilitados para ello, que en la mayoría de las ocasiones se encuentran a grandes distancias de los puestos habilitados para el control migratorio, y que son de difícil acceso por las condiciones geográficas naturales.

En estos casos, de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley General de Migración y Extranjería, lo procedente sería –en situaciones ordinarias- efectuar el rechazo por los puestos de control migratorios habilitados, dejando constancia de la recepción de la persona por parte de las autoridades del país de acogida o del medio de transporte responsable del retorno.

Sin embargo, en virtud de la emergencia nacional decretada por el Poder Ejecutivo y las condiciones sanitarias actuales, existe una imposibilidad material para los cuerpos policiales nacionales, de desplazarse desde los lugares de detección de las personas extranjeras que pretenden o han ingresado irregularmente al territorio nacional, hasta un puesto migratorio habilitado formalmente. No existe ni el recurso humano (oficiales para custodia) ni las condiciones de transporte para ello.

Ante ese panorama, esta Dirección General, de conformidad con las facultades otorgadas por la normativa indicada en los resultandos primero, segundo, quinto y sétimo de la presente resolución, y particularmente por el artículo 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería y el Decreto 42405-MGP-S, debe generar acciones que le permitan procurar el máximo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales disponibles para la atención de la emergencia sanitaria del COVID-19, resultando procedente adoptar las medidas excepciones para la atención de la emergencia nacional por COVID-19 que se detallan en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TANTO:

De conformidad con lo fundamentos de hecho y derecho contenidos en la presente resolución, **esta Dirección General resuelve:** **PRIMERO:** Declarar todo el cordón fronterizo terrestre, tanto en el norte como en el sur del país, como puesto de control migratorio habilitado, limitándose a la ejecución de rechazos según lo establecido en el artículo 64 de la Ley General de Migración y Extranjería. **SEGUNDO:** Prescindir de forma excepcional, de la obligación que establece el artículo 65 de la Ley General de Migración y Extranjería, de ejecutar rechazos por puestos habilitados y de hacer constar la recepción de la persona extranjera por parte de las autoridades del país de acogida. **TERCERO:** Autorizar la ejecución de rechazos de personas extranjeras sobre quienes existan indicio de haber ingresado de forma irregular al territorio nacional, que sean detectadas por la

Policía Profesional de Migración y Extranjería o la Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública, dentro de las zonas que se señalan a continuación:

- a. PEÑAS BLANCAS: localidades de Conventillos, la finca de Claudio en San Elena, La Libertad, Los Andess de la Garita.
- b. LAS TABLILLAS: localidades de El Gabilan del distrito de los Chiles, Palo de arco de los Chiles, Isla Chica, Las Delicias, Punta Cortes, El Bochinche, La Aldea Campo Verde y Tirricias.
- c. UPALA: localidades de México de Upala del Distrito de México, Comusa de México, Merlin de México, el Delirio de la Cruz de Upala, El Mojon de la Cruz de Upala, Nazaret de Yolillal y San Antonio de Yolillal.
- d. SABALITO: localidades de Cañas Gordas de Agua Buena, Los Planes de Corredores, La Unión de Sabalito, Piedra Candela de Sabalito.
- e. PASO CANOAS: localidades Zaragoza de Corredores, La Brujita de Laurel, La Cuesta, Los Plancito de Naranjo de Laurel, Puesto González Víquez, Punta Burica.
- f. SIXAOLA: localidad de Las Delicias de Bribri.
- g. TALAMANCA: El sector de Chase las Delicias y Shiroles.

CUARTO: Habilitar a todos los funcionarios de la Fuerza Pública, para que: A) Brinden apoyo a la Policía Profesional de Migración y Extranjería en el proceso de control migratorio; B) Efectúen control migratorio tanto en las zonas fronterizas del país como en el resto del territorio nacional; C) Ejecuten rechazos conforme a las disposiciones de la presente resolución; D) Ejecuten deportaciones y/o expulsiones que emita la Dirección General de Migración y Extranjería; E) Emitan otras resoluciones que deban ser notificadas en el marco del proceso de control migratorio, de conformidad con la normativa que rige la materia.

QUINTO: Rige a partir de la fecha de emisión.

Raquel Vargas Jaubert, Directora.—1 vez.—(IN2020470907).